

150
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

"LA EDUCACION COMO MEDIO PARA LA READAPTACION SOCIAL
DEL DELINQUENTE Y LAS REFORMAS AL ARTICULO
36. CONSTITUCIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE ANTONIO GRANADOS VALENCIA

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., 1994

ENEP



ARAGON



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Quien me alentó con sus
sabios consejos.

A MI PADRE:

Ejemplo de honradez,
humildad y trabajo.

A MIS HERMANOS:

**LOURDES, ELENA, TERESA, LAURA,
ADRIANA, LUIS, CONSUELO Y EDUARDO.**

A MI HIJA:

**MONSERRAT, un bello
sueño hecho realidad.**

A LOS LICENCIADOS:

GRACIELA LEON LOPEZ Y
CARLOS OCTAVIO GARCES CASA.

Por su apoyo en la elaboración
del presente trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:**

GRACIAS.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

EL SISTEMA PENITENCIARIO.

A) Antecedentes Históricos	1
a) Evolución de la Penología	7
b) Entre los Aztecas	7
c) Entre los Mayas	9
d) Entre los Zapotecas	10
e) Entre los Tarascos	11
f) En la Colonia	11
g) En la Independencia	13
h) En la Reforma	15
i) En la Revolución	17
j) En la Epoca Actual	21

CAPITULO II.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

A) Fundamento Constitucional	23
a) Antecedentes del Artículo 18 Constitucional	23
b) Análisis del Artículo 18 Constitucional	25
B) Antecedentes Jurídico-Sociales que dieron origen a esta Ley	30
a) Condiciones Penitenciarias en el México Independiente	30
b) Condiciones Penitenciarias en la Actualidad	33
c) Surgimiento de esta Ley	34

d) Análisis de la Ley de Normas Mínimas	39
---	----

CAPITULO III.

ANALISIS AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.

A) Comentarios al Texto Anterior	61
B) Proyecto de Reforma a este Artículo	65
C) Comentarios al Texto Actual	78

CAPITULO IV.

LA EDUCACION COMO MEDIO PARA LA READAPTACION SOCIAL.

A) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal	83
B) Educación y Readaptación	88
a) Diversos Conceptos del término Educación	88
b) Clasificación de la Educación	91
c) Fines de la Educación	95
d) Conceptos del Término Readaptación	98

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

En el presente trabajo, expondre el tema de LA EDUCACION COMO MEDIO PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE Y LAS REFORMAS AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL, iniciando por hacer un breve recorrido, a través de las diferentes etapas que conforman la historia de nuestro país y las cuales de un modo o de otro fueron aportando pequeños elementos, para llegar a conformar lo que en la actualidad denominamos DERECHO PENITENCIARIO.

Posteriormente analizaremos el fundamento constitucional, del Derecho Penitenciario, el cual se encuentra previsto en el artículo 18 de nuestra Constitución Política, y del cual deriva la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados, entrando en el estudio de ésta, a fin de comprender el porque, se toma a la educación como uno de los medios para la Readaptación Social. Para proseguir con el análisis del artículo 3o. constitucional, observando principalmente sus reformas las cuales entraron en vigor a partir del 6 de marzo de 1993, así como la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley en la que se propusieron dichas reformas. Entrando posteriormnete al estudio del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Finalizando con las conclusiones en las cuales consideraremos la importancia de que la obligatoriedad de la educación secundaria sea aplicada cuanto antes en los reclusorios y centros de readaptación social.

Esperando que el presente trabajo de investigación tenga una fácil comprensión y sirva para cumplir los objetivos que me he planteado , y los cuales son el de ampliarnos en el conocimiento del Derecho Penitenciario en general y especialmente en el de la Readaptación Social.

CAPITULO I

EL SISTEMA PENITENCIARIO.

Hoy se produce en la República Mexicana, como es claramente perceptible, un profundo y general proceso de readaptación éste se aplica en los campos mas diversos, y convoca para su éxito la suma de las tareas sociales e individuales. Todos nos hallamos comprometidos con el quehacer de la readaptación tema y actividad que sin duda habrá de perdurar.

Por lo anterior, para llegar a estos avances trascendentales en el penitenciarismo, la historia del mismo, registra hechos verdaderamente increíbles y vergonzosos, por lo que en el presente capítulo he de llevar a cabo un resumen de la historia de las cárceles, debido a que en las diferentes etapas de estudio, no hubo un verdadero sistema penitenciario.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS:

Nuestra evolución penitenciaria no fue ajena a la Revolución Francesa de 1789, puesto que con esta Revolución, la libertad fue elevada a su máxima expresión, provocando la corriente ideológica llamada liberalismo, que afectó toda la filosofía y la realidad jurídica.

En el siglo XVIII, la prisión ocupaba un lugar secundario en la jerarquía de las penas, este dato es importante porque nos demuestra la evolución penitenciaria en siglo y medio, puesto que las penas que estaban de moda eran los castigos físicos corporales, por lo tanto, no debe extrañarnos demasiado que las penas importadas del viejo continente a la Nueva España fueran tan crueles y bárbaras y no podemos decir que fueran creación original de España, ni que ésta tuviera la exclusividad del tormento, puesto que era práctica común en toda la Europa Antigua.

Una de las principales y primeras reacciones en contra del horror de prisiones y galeras de la época del siglo XVIII fue de la Iglesia, que trataba que la sociedad se diera cuenta de que debían de constituir un infierno de vida; mediante un movimiento de caridad trataba de que se aplicaran los principios piadosos de los reos, la Iglesia fue de las primeras en abogar por que el castigo tuviera como propósito que no se pecara más.

Continuando con la evolución de las cárceles, es importante señalar que en 1557 en Londres, existía un viejo palacio, el de Bridwell, que fue convertido en taller de trabajo obligatorio y educativo para los vagabundos.

En 1596, en Amsterdam, se construyó una prisión especialmente concebida para que el trabajo y la educación religiosa contribuyeran a la transformación de los detenidos.

En 1667, en Italia, un monje llamado Filliupo Franci, construyó en la ciudad de Roma, un centro destinado a los adolescentes delincuentes.

La ideología continuó su avance y los cuaqueros de William Penn que llegaron de Inglaterra en 1692, establecieron en Pensilvania su residencia, exigieron la pena de prisión al rango de pena principal en lugar de los castigos corporales tan de boga en esta época.

La pena de prisión se purgaba en casas para tal efecto (Houses of Correction), desgraciadamente, tal innovación pereció con su creador William Penn.

La prisión verdadera fue desconocida en el antiguo derecho, en Roma se empleó únicamente como medio para mantener seguros a los reos durante la instrucción del proceso, pero se empleó además como un medio correctivo impuesto por causas de desobediencia y en la misma forma se impulsa la prisión por deudas. En Roma, en 1703, se edificó un establecimiento, destinado a recibir jóvenes delincuentes menores de veinte años. En la ciudad de Gante en 1772, un protestante llamado Jean Vilain, construyó una cárcel considerada por mucho tiempo como cárcel modelo, por la clasificación que hacía de los detenidos. Esta cárcel separaba a los hombres de la mujeres, a criminales de vagabundos y contaba con una organización novísima para su tiempo.

En el Derecho Germánico, predominaba la pena capital y otras penas corporales, la prisión se utilizaba rura vez. Con carácter de pena, aparece la prisión en la edad media en el derecho canónico; en épocas posteriores, en el siglo XIX, los delincuentes fueron reclusos en toda clase de locales que poseyeran condiciones de seguridad para evitar su fuga.

No podemos omitir en la evolución carcelaria el nombre de John Howard, puritano inglés que publicó su libro "El Estado de las Prisiones", doce años antes de la Revolución Francesa (1777), describiendo las lacras de las prisiones y de las cárceles.

John Howard recomendaba reformar los establecimientos penitenciarios, y buscar la enmienda de los reos por medio del trabajo y la educación religiosa; a este autor se deben los primeros lineamientos de las penas y el darle el cariz humano al régimen carcelario; su propio sufrimiento en las cárceles, le despertó su ansiedad por conocer y mejorar el sistema de las prisiones. En 1756, es el iniciador de la reforma Carcelaria, con él se inicia la corriente del penitenciarismo, encausado a erigir establecimientos apropiados al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad. Su tesis en los siguientes puntos: aislamiento, trabajo e instrucción; el aislamiento no debería ser absoluto, sino tan solo nocturno, para este autor el trabajo es el camino a la regeneración moral. le da mucha importancia a la instrucción y como calvinista fervoroso, acepta que la religión deberá ser el camino de instruir y moralizar al reo.

John Howard no solamente se refirió al trato de los reos sino que trató de mejorar el gobierno interno de las prisiones, que salvo raras excepciones, se encuentran en manos ávidas de enriquecimiento y espíritus insensibles a la crueldad de sus propios actos, junto a toda la influencia religiosa, fue cobrando vida la influencia laica.

Montesquiau, Rosseau, Voltaire, D'Alambert y Diderot, proclamaron una reforma a la justicia criminal, denunciando las arbitrariedades y crueldades que las cárceles contenían.

En nuestro continente, con la independencia de E.U., en 1776, que bajo el gobierno de Benjamín Franklin, la Constitución de Pensilvania ofreció la reforma al Código Penal, y con ello la sustitución de diversos tipos de penas corporales por la prisión.

En 1787, se creó la "Sociedad de Filadelfia" que preveía el alivio a las miserias en las prisiones; en materia penitenciaria.

Las prisiones en el Imperio Francés, en la época Napoleónica se encontraba en un deplorable estado, por lo que no debe extrañarse que en un país con menor capacidad intelectual sucediera algo semejante o peor.

Debemos mencionar la influencia de la llamada "Escuela Penitenciaria Francesa" del siglo XIX, ésta pretendía romper con la era Napoleónica, inclinándose hacia la Reforma de las prisiones, mejorando el encarcelamiento y el equipo penitenciario. El modelo de Filadelfia propició la reacción de un establecimiento nuevo en el que investigarían el resultado de la soledad y el trabajo, esta idea quedó plasmada en la realidad al construirse

la "Western Penitentiary", la cual desgraciadamente tenía un error de construcción que hacía que sus ciento noventa celdas oscuras, fueran mal orientadas y demasiado estrechas, evitando la organización del trabajo de los prisioneros.

En 1829 se construyó al otro extremo de Filadelfia la "Eastern Penitentiary", sin los errores cometidos en el anterior; en esta prisión se instauró el aislamiento total, los condenados eran conducidos a sus celdas con ojos vendados y permanecían en ellas la mayoría del tiempo, saliendo, de vez en cuando para un paseo en el patio individual, evitando todo contacto con sus vecinos.

El sistema estaba basado en la rigidez del castigo, la inflexibilidad de la reeducación y sobre todo la soledad que según ello debían de redimir y convencerlos de su mal proceder. No previeron en esta cárcel que cuando se abusa de la soledad ésta es negativa y destructiva, llevando en ocasiones a la enajenación total.

En la prisión de Auburn en Nueva York, se adoptó otro sistema en 1816, en donde se permitiría la vida en común, pero con la obligación constante al silencio, o sea, que fue un sistema intermedio llamado "Régimen Auburn", este sistema se trasladó a la prisión de Song-Sing, construida en 1825.

En Europa en 1818, (Francia) se llevó a cabo una Reforma Penitenciaria, Charles Lucas (1803-1889) en su historia del sistema penitenciario, asistido por su colaborador Gustavo Auguste Beaumont redacta un libro excepcional sobre el sistema penitenciario.

En este continuo avance en 1891, se aprobó la célebre ley francesa llamada "Ley Berauger" que modificó las leyes de agravación de las penas en caso de reincidencia.

Es imprescindible mencionar que gracias al jurista Raimond Saleilles (1855-1912), profesor de la Sorbona, las ideas sobre el penitenciarismo dieron un paso adelante. Este autor rechazaba el sufrimiento inútil y defendía la idea de que la única utilidad de la pena, era hacer del delincuente un hombre honesto, si esto era posible, o alejarlo del estado de peligro.

Este autor se basó en las ideas de Lombroso y sus discípulos y, su posición fue el humanitarismo.

B) EVOLUCION DE LA PENALOGIA EN MEXICO.

a) ENTRE LOS AZTECAS:

El proceso penal mexicano esta plagado de ejemplos que demuestran una severidad absoluta, una rigidez exagerada y una crueldad llevada a su máxima expresión.

Los aztecas desarrollaron tremendas prohibiciones para ciudadanos, y los castigos que imponían además de ser ejemplares para los demás, lograban que el infractor sólo los cometiera una sola vez, puesto que casi todas las penas declinaban en la muerte.

El temor al castigo, lograba mantener un respeto absoluto a las leyes aztecas, originando la inexistencia de un sistema carcelario. Sin embargo se empleaban unas especies de jaulas para confinar a los prisioneros antes de ser juzgados o sacrificados. Dentro del sistema azteca existía el destierro para el malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

"Quien juzgaba y ejecutaba las sentencias era el Emperador Azteca - Colhuatecutli, Tlatoeuio o Hueitlatoni- quien era, con el consejo supremo del gobierno -el Tlatocan, formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador- el que juzgaba y ejecutaba las sentencias. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación" (1)

Los aztecas tenían su "Código Penal de Netzahualcoyotl", donde un juez fijaba las penas, siendo las principales la muerte y la esclavitud, aquí tanto nobles como plebeyos sufrían tremendos castigos, la embriaguez se castigaba con la muerte, o con una tremenda paliza, dejándolos moribundos, la falta de respeto a los padres se castigaba con la muerte; del mismo modo se castigaba al traidor al Estado o al Rey.

"En estos casos las penas eran diversas: descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, deüello, lapidación, quebrantamiento de la cabeza entre dos losas, corte de la nariz y las orejas, ahorcadura, muerte en la hoguera, privación del cargo y destierro, quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con la resina del mismo árbol, satisfacción al agraviado, paseo del ladrón por las calles de la ciudad, pérdida de la libertad

(1) Raúl Carrancá y R. Derecho penitenciario Teoría edición, ed. Porrúa México 1986 p 19

en favor del dueño de la cosa robada, muerte a palos, esclavitud, pérdida de bienes, muerte a golpes, privación de empleo y nobleza, trasquiladura, derribo de la casa, corte parcial de los labios, corte parcial de las orejas". (2)

El castigo lo concebían la consecuencia lógica y fatal de un hecho delictuoso y nunca como un medio para lograr un fin, como se puede apreciar vivían en una época de venganza privada y bajo la ley del Talión. "La síntesis anterior conduce a la certidumbre de que los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel. La orientación filosófico-jurídica de su Derecho punitivo era distinta de la nuestra. La cárcel no les hubiera proporcionado, en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas que estudiamos". (3)

b) ENTRE LOS MAYAS:

La civilización maya presenta matices diferentes a los aztecas, poseían sensibilidad y un sentido de la vida más refinado, no despreciaban la vida como lo hacían los aztecas.

Poseían la pena de muerte, pero no tan explotada como en la civilización azteca. El hurto se penaba con la esclavitud, de ahí el número de esclavos, o sea que necesariamente el castigo era la muerte.

Poseían la indemnización para el daño a terceros. "El daño a la propiedad de terceros, era castigado con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor, y de no tenerlos o de no

(2) *Ibidem* p 24

(3) *Ibidem* p 26.

ser suficientes, con los de su mujer o con los de todos los demás familiares. La misma pena pecuniaria del cónyuge. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran, como se ve, aceptadas por el pueblo maya".(4)

Los mayas al igual que los aztecas, no concebían la pena como pena regenerativa o regeneradora, tampoco conocieron las cárceles, sólo tenían jaulas en las que el reo esperaba sentencia. Los mayas no aplicaban los azotes; permitían la embriaguez hasta cierto punto, porque creían que las alucinaciones producidas por el alcohol, eran causantes del éxtasis. "Salta a la vista que los mayas, igual que los aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación. En el párrafo correspondiente a los aztecas hemos opinado que tal vez éstos aplicaron una "especie de prevención". De los Mayas podríamos opinar algo semejante: pretendían "readaptar" el espíritu, purificarlo por medio de la sanción. He aquí la prueba: A veces la sentencia de muerte no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de Chichén Itzá, donde era arrojado desde lo alto a la sima profunda; o bien, era sacrificado a los dioses representados por los cuatro cerros de Izamal, centro religioso venerado por todos". (5)

c) ENTRE LOS ZAPOTECAS:

Entre ellos la delincuencia era mínima, poseían cárceles incipientes, algunas aún se conservan pero no tenían la menor seguridad. Uno de los delitos que mas castigaban era el adulterio; en este delito la mujer era condenada a muerte, o podía ser perdonada, el cómplice era multado. El robo se castigaba con penas corporales como flagelación o la muerte; la embriaguez se castigaba con pena de encierro.

(4) *Ibidem* p. 35.

(5) *Ibidem* p. 37.

d) ENTRE LOS TARASCOS:

Son pocos los datos que se tienen de ellos; pero se sabe que poseían cárceles y castigaban la reincidencia. La pena principal era la muerte, muchas de las penas y costumbres indígenas sobrevivieron en la colonia.

e) EN LA COLONIA:

No podemos negar el aspecto ambiguo de la conquista; por un lado evangelizó y presentó su bondad, por otro lado, pisoteó la dignidad humana y aún la propia vida del mexicano.

La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia, compuesta de 19 libros, el libro VIII que contiene 17 leyes, se denomina "De los Delitos y Penas y su Aplicación", conmutaba la pena de azotes por trabajos corporales o penas pecuniarias, debiendo servir en los conventos, ocupaciones y ministerios de la República y siempre que el delito fuera grave.

"Por otro lado, la Novísima Recopilación en su libro VII, título 38, observa principios penitenciarios que aún son válidos siendo los siguientes:

1. Separación de internos por sexos.

2. La existencia de un libro de registros.
3. La existencia de un capellán dentro de las cárceles.
4. La prohibición de los juegos de azar en el interior de las prisiones.
5. El principio de que las prisiones no serían privadas.

Además de la situación que el sostenimiento de los presos a cargo de ellos mismos, existiendo la necesidad de la limosna como auxilio para los presos de nulos recursos económicos".(6)

Es importante señalar que, para ilustrar la situación que existía en esa época en cuanto a delitos y penas, los "actos de fe" (castigo público de los penitenciados por el Tribunal de la Santa Inquisición) influyeron mucho en el criterio virreinal en materia de penas.

En la época colonial la pena se aplicó con conceptos de ejemplaridad, sin considerar para nada su contenido de readaptación, fue solo un instrumento para crear un ambiente de terror y mantener un orden deseado, que permitiera la explotación de sus colonias.

En la colonia existían cárceles que realmente eran mazmorras (centro de suplicio), donde la única esperanza era que llegara la muerte, como el único remedio a una vida despreciable.

(6) Gustavo Máló C. Historia de las Cárceles en México. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1979 p. 23.

Toda la época colonial nos muestra la desmedida desproporción de la pena, el abuso de la pena capital, que se aplicaba por igual tanto a los delitos menores y a los delitos graves, olvidando por completo la gravedad y la distinta culpabilidad.

f) EN LA INDEPENDENCIA.

La independencia de México se obtuvo al precio de una lucha costosa y violenta. Las clases sociales participaron activamente, unas para mantener sus privilegios; otras, para reivindicar sus derechos. La vida económica fue quebrantada profundamente: La minería, la agricultura y el comercio llegaron casi a un estado de abatimiento. Pero en medio de las agitaciones ideológicas, que se produjeron desde la consumación de la independencia hasta 1857, fue delineando en México una forma de gobierno y una ideología política y social, en vivo contacto con los problemas sociales.

La cultura y la educación tomaron un nuevo y peculiar derrotero. Desde luego la independencia significó la abolición del índice de Libros Prohibidos, de la inquisición y otras instituciones acordes a la concepción medieval del mundo. Los mexicanos pudieron ya escoger en sus mentes el pensamiento libre, y la ciencia moderna, aunque la pobreza económica y los viejos hábitos intelectuales retardaron algún tiempo la revolución esperada.

Por ello con certera convicción los reformadores de 1833 se propusieron determinar con las viejas instituciones, y hacer entrar los bienes de manos muertas (los que aún se encontraban fuera del comercio), en circulación de la riqueza, y transformar por obra de al educación, la voluntad cívica de nuevas generaciones. Aunque tales reformas tuvieron que aplazarse un cuarto de siglo, durante el cual los grupos en pugna lucharon denodadamente. Hasta 1857 llegaron a imponerse definitivamente las ideas liberales bajo la acción de Benito Juárez.

"Por otro lado, las penas han dejado de ser trascendentales, la brutalidad persecutoria y el martirio de las prisiones son ahora actos violatorios que la Ley reprime al igual que las penas de confiscación. El cumplimiento de las penas es entonces, un proceso humanitario que más tarde se enriquece con el trabajo y la educación, también la pena de muerte pierde terreno, para sólo quedar dentro del círculo militar". (7)

El movimiento de Independencia se vino preparando desde mediados del siglo XVII, y sobre él operaron influencias educativas de todo orden, como la literatura francesa por ejemplo.

Este cruce de tendencias, trae aparejada la necesidad de inventar métodos de enseñanza racionales, prácticos y rápidos y de esto que se den las primeras innovaciones en la enseñanza primaria.

En cuanto al aspecto legal, tenemos que al consumarse ya la Independencia para el año de 1921, las principales leyes de México eran las siguientes: La Recopilación de Indias comentadas con los Autos Acordados.

(7) José Luis Vega 175 años de Penitenciarismo en México. Obra Jurídica Mexicana Procuraduría General de la República. México 1985. p 2791.

Las Ordenanzas de Minería, de Intendente, de Tierras y Aguas y de Gremios, además se tenía como derecho supletorio a la Novísima Recopilación. Las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Ahora bien, en seguida mencionaremos algunas de las cárceles que por sus características se consideran importantes, sabiendo de antemano que las ideas expuestas no se aplican plenamente en la práctica. De las siguientes cárceles algunas tuvieron origen en el México Colonial, sin embargo, su vida plena se remarcó en la época Independentista:

- 1.- La Cárcel de Belem.
- 2.- El Presidio de San Juan de Ulúa.
- 3.- El Penal de las Islas Mariás.
- 4.- Lecumberri.

g) EN LA REFORMA:

Estaban ligados desde tiempos remotos, conservando su gallardía, los llamados derechos humanos a todo intento de emancipación, pero específicamente en el caso de la colonia, y a raíz de la insurgencia de 1810 adquieren fundamento para convertirse en el modelo que Morelos quiso acomodar, en el ámbito de prevención, libertad y seguridad jurídica, primeramente en los "Sentimientos de la Nación", disponiendo en el artículo 18 "que en la nueva legislación no se admitiría la tortura"; luego en el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, aquellos derechos humanos que fueron el anhelo de nuestra lucha independentista son agrupados en el capítulo de la "igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los Ciudadanos".

Así, el numeral 22 del Decreto mandaba: "Debe reprimir la Ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados"; el 23 disponía: "La Ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad"; y el 31 ordenaba: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente":

Ya cimentados los derechos humanos pasan a las constituciones para garantizar y asegurar su ejercicio, aunque tomando distintos lenguajes, "como sucede en el Acta Constitucional de 1824 que los denomina "Derechos del Hombre y del Ciudadano"; la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 prefieren llamarlos "Derechos del Mexicano"; el acta constitutiva y de Reforma de 1847 los cataloga como "Derechos del Hombre"; el Estatuto Orgánico Provisional de 1856 las define como "Garantías Individuales"; La Constitución Federal de 1857 de nueva cuenta los describe como "Derechos del Hombre" y una vez más la Constitución en vigor los agrupa en "Garantías Individuales". (8)

Lo incuestionable es que reunidos los derechos humanos en nuestras constituciones, logran unificar al Estado Mexicano y son fuerza inspiradora de permanentes victorias por la dignidad del individuo, ya sea que se le refiera como "Garantías Individuales" o "Derechos Públicos Subjetivos" en la Ley Positiva Mexicana.

La aventura de la cárcel en medio de este cambio histórico se ve amparada por los efectos de las ideas emancipadoras al menos en la doctrina; pues los lugares físicos siguieron padeciendo la incomodidad y la improvisación. A pesar de ello, el valor del derecho y la familia, la vida y el honor, la libertad y los bienes son prerrogativas de los ciudadanos que la autoridad debe reconocer y respetar.

(8) *Ibidem* p. 2193.

La eficacia de los derechos humanos es admitida a través de nuestras leyes, en ellas se quedan como testimonio de sus artífices, como ejemplo del goce pacífico de la vida. En efecto, esta eficacia "Pasa a las constituciones de 1824 y 1857, donde las fuerzas populares preñadas de futuro derrotan al pasado e imponen la forma de Organización Federal y la autonomía del Estado frente a la Iglesia; para desembocar finalmente, en la Constitución de 1917 actualmente vigente, que consagra la Primera declaración de los Derechos Sociales.

h) EN LA REVOLUCION:

La Revolución, iniciada en 1910, ha ido integrando su ideario al correr de los años. Promovida desde sus orígenes por ingentes razones de orden político, flotaban ante ella los postulados de una difusa democracia social: lo que se tradujo en un anhelo colectivo de amplia propagación de la cultura en todas las clases sociales. Poco después adquiere el movimiento un nuevo e inconfundible carácter; se incorpora a la revolución una intensa corriente de postulados agrarios, librándose una violenta lucha entre el régimen latifundista y el campesino; que, primero con temor y desconfianza, mas tarde con clara conciencia de poder, se torna en una fuerza viva en el naciente régimen. Es la fase de la Revolución Agraria.

La fase política de la Revolución, personificada en Francisco I. Madero, trato de destruir el régimen porfirista para crear otro mundo fundado en el principio del sufragio efectivo y la no reelección. Durante ella se libró una tenaz y prolongada lucha armada entre los últimos reductos de la dictadura y los grupos revolucionarios derrotan el viejo régimen, tratando de obtener el poder los caudillos insurrectos, y produciendo una pugna entre ellos.

La etapa de continuidad política tiene efecto durante el régimen Obregón-Calles, (1920-1928), con ambos presidentes, la Revolución se encauza de modo definitivo. Surgen Instituciones de toda índole en beneficio de los grupos populares. En materia de educación se conciben importantes instituciones que, a decir verdad, agitan y conmueven de manera benéfica los grandes grupos sociales de la ciudad y el campo.

Por su parte la enseñanza técnica, atendida ya predilección en la segunda década del siglo, adquiere nuevos y recios perfiles y, por la otra, la educación rural, de hecho inexistente en la época porfiriana, se organiza de manera certera y fructífera, que en poco tiempo se llegó a ver con elogio y admiración por educadores nacionales y extranjeros.

Posteriormente a este movimiento, pero con raíz eminentemente de éste, se dan las tendencias socialistas en materia de educación, las que constituyeron uno de los hechos característicos de la administración gubernamental del presidente Cárdenas (1933-1940), cuyo impulso dado a la cultura popular y la educación técnica fue meritorio.

Pero retomando a la época de la Revolución nuevamente, las condiciones no variaron gran cosa en cuanto a la época independiente, en lo que se refiere al plano penitenciario, ya que éste seguía siendo pieza fundamental de la promiscua y poco readaptante manera de vivir en la prisión. La pena de muerte era común y justificada de acuerdo a las condiciones de la revolución.

Para aquel entonces las formas readaptorias, que hoy conocemos, no eran tales, como es el ejemplo, del trabajo penitenciario el cual solo era forma de contrarrestar el ocio que existía en las prisiones. El primero y más importante de los establecimientos surgidos a principio del siglo XX, fue la Penitenciaría del Distrito Federal, ésta constituyó un verdadero fracaso, en cuanto a la aplicación de la pena de prisión, y en general de la política de presión de la delincuencia, era lógico que esto sucediera, puesto que la falta de disciplina, elemento para el trabajo, y falta también de estímulo para la regeneración, e inclusive a veces la carencia, de las más indispensables normas de salubridad y vigilancia.

Una cuestión importante que se dio, durante este periodo, fue el de los traslados penales. El sistema de campamentos penales se recogió en el proyecto de reformas al código penal de 1912. El punto 44 del programa del Partido Liberal propugnó "establecer cuanto sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías que sufrían en castigo los delincuentes".

Pero si volvemos al régimen penitenciario, que existió en aquella época, y como se dijo, éste casi no varió en cuanto al de la época, lo cual sucedió, hasta la creación del artículo 18 en la Constitución de 1917, la que a través de esto, da los lineamientos penitenciarios, establecidos durante la Revolución Mexicana.

El segundo párrafo del proyecto del artículo 18, fue presentado por el primer jefe del Congreso de Querétaro, el que fue criticado, y así para el 27 de diciembre de 1917, quedó finalmente redactado, postulando al trabajo, como medio de regeneración del reo. También es necesario, hacer mención, que debido a las condiciones que vivió el país, desde la creación del código penal de 1871, las leyes vigentes después de la Revolución fueron aquellas

que contenían el mismo código de 1871, hasta la creación del Código penal de 1929. Este código padece de grandes deficiencias de redacción y de estructura, de constantes reenvíos, hasta de duplicidad de conceptos, y todo esto vino a dar por consecuencia su dificultad en la aplicación práctica. Debido a este poco éxito que tuvo este código el presidente Ortiz Rubio, designó la comisión revisora, la que elaboró el hasta hoy, código vigente del año de 1931, este código tiene como fórmula principal el principio de que no hay delitos sino delincuentes, completándose con la de que no hay delincuentes, sino hombres.

El legislador creador del Código del 31, plantea la humanización de penas, y con esto sienta las bases para la moderna Penalogía y el Derecho penitenciario actual.

La idea que el mismo legislador tiene de la pena es muy avanzada, busca el rescate del hombre, no al delincuente, además que tiene por objeto la reeducación del hombre en el más amplio sentido de la palabra aplicando la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y la de conservar el orden social, y esto mantiene vigente el principio de que "la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito".

Por otra parte, no hay recato posible del hombre ni reeducación sin la conveniente ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales, pero esto es lo que le da la flexibilidad judicial a la ley, a la norma misma y por ende, el juez que ha de imponer la pena.

i) EN LA EPOCA ACTUAL:

Para poder hablar del papel que ocupa el reo en la actualidad, es necesario remitirnos al contexto de la prisión, la cual es en esencia hostilidad, pues viene a sustituir la lucha por la vida con la lucha en la prisión, el ambiente de libertad con el ambiente carcelario y además de todo esto, le aísla del propio hombre. Todo esto viene a provocar un alto grado de corrupción, de deshonor, de ocio, de desesperación en general.

La prisión ha creado delincuentes, ha fracasado en su intento por servir como medio regenerativo de conductas, y esto, está claramente contemplado, por los altos índices de reincidencia que existen, y esto no permitirá que la reeducación avance hacia planos de verdadero progreso penitenciario.

Nuestras prisiones se encuentran en crisis, ya que lejos de frenar la delincuencia, parece auspiciarla, en su interior se desencadenan, paradójicamente libres, angustiosos problemas de conducta que en ocasiones llegan a ser verdaderos traumatismos psicológicos, pues la vida en prisión es mortal para el hombre medio, destruye su vitalidad, su sensibilidad se amortigua, su espíritu se descompone, y así muchos de ellos se vuelven víctimas de la neurósisis.

El ambiente cultural del reo, se denota con un sistema muy propio, como son sus costumbres o modus vivendi, el cual no obstante su procedencia exterior, se adapta al ambiente carcelario con su sello propio. La cultura se revela fundamentalmente en la jerga, en las expresiones literarias y en los códigos morales que norman la conducta de los detenidos.

"Uno de los distintos problemas que debemos afrontar con la educación en su relación con el trabajo. Por la preminencia que suele dársele a éste último, es que se lo subordina al mismo. El horario escolar depende del horario laboral, y por lo general el penado va fatigado a la escuela. De todos modos, la moderna penología aconseja en caso de conflicto dársele prevalencia al aspecto educacional sobre el laboral. Otro problema es la resistencia del interno a ir a la escuela, máximo cuando ésta es obligatoria.

Habrá que motivarlos para ir a la escuela, en razón de:

- 1) Beneficio personal y familiar;
- 2) Superación personal;
- 3) Mayor confianza en su intervención en tribunales con expresiones orales más eficaces y útiles para su defensa;
- 4) Hacerse acreedor a la remisión parcial de la pena;
- 5) Obtener su libertad preparatoria y preliberación".(9)

Si el tratamiento penitenciario ha de aspirar en modo predominante a la reeducación del penado, como medio para conseguir su readaptación social, ha de desarrollar una intensa acción educativa.

Gran número de reclusos, provienen de ambientes inmorales cuya funesta influencia es causa principal de su delito. Son sujetos depravados, desprovistos de moralidad, inadaptados, y no pocas veces, inadaptables a la vida social y para su reincorporación a ella necesitan ser sometidos a una seria cura moral.

(9) Luis Marco del Pont. Derecho Penitenciario. Editorial Córdova Editores, México, 1984 p.516.

CAPITULO II.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

a) ANTECEDENTES DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

El Derecho Penitenciario, considerado formalmente. Como conjunto de normas que regula la ejecución de las penas impuestas por el estado, para la consecución de su fin específico, observa una lenta formación Histórico-jurídica, íntimamente relacionada con la formación histórica de su contenido penal. La historia del penitenciarismo, es entonces la historia de las penas.

Hasta antes de Cádiz, prevalece en materia de detenciones el arbitrio del hombre, la voluntad del hombre, se trata de la voluntad del señor, del príncipe o del rey, de la que dependerá toda la suerte de la persona. Pero el primer paso hacia el nuevo penitenciarismo consistió en la enumeración, mejor dicho, en la tipificación, con todo cuidado, de los supuestos en que se podía, después de haber guardado ciertos requisitos de procedimiento,

privar a un ciudadano o a un individuo de su libertad. No se fundará la privación de la libertad, por ello, en el capricho ni en la arbitrariedad, sino en el juicio formal, rodeado de todas las posibles garantías procesales, exigencias de la más estricta justicia y de los postulados de la nueva libertad.

Un segundo paso vino dado por la abolición o prohibición del uso, hasta entonces muy extendido, de ciertas y determinadas medidas infamantes, sobre las personas de los presos, la cual comienza a reputarse sagrada, como la de cualquier otro hombre libre para todos los efectos legales, cuya dignidad constituiría nada menos que el fundamento de todo el movimiento liberal, que en Cádiz, toma un significativo impulso. Al abolirse la tortura, prueba tan bárbara y cruel, declarada por unanimidad de votos durante la sesión del día, 22 de abril de 1811.

Junto a lo ya expuesto, cabe señalar otra benéfica institución, las visitas de cárceles, tan insistentemente decretadas por las Cortes de Cádiz y por los congresos mexicanos. Principio tan tenazmente recomendado durante todo el pasado siglo, incluso durante las primeras décadas del presente, como olvidado después y desde hace muchos años. Sin duda estamos ante un principio que debe reputarse plenamente en vigor, pese al desuso y a la costumbre en contrario de tantos años, y tan íntimamente relacionado con el sistema de protección y ampara las libertades de la persona.

Muy a fin con la institución de las visitas, debemos mencionar el sistema elegido por aquellas cortes para proteger y amparar el goce de la libertad individual, supuesta la detención y la misma prisión del inculcado, del preso, a quien en efecto se le protegía frente a toda clase de arbitrariedades, sentencia injusta o ilegal, así como de los malos tratos.

Estamos refiriendonos al Juicio de Responsabilidad, como comúnmente se le denomina y que, en realidad, es el Viejo Juicio de Recidencia, constitucionalizado en Cádiz toma su origen del Derecho Romano, en cuyo seno vino evolucionando poco a poco, hasta cobrar una extraordinaria complejidad y precisión.

Institución entrañable, rica, de carácter jurisdiccional, el Juicio de Recidencia o de Responsabilidad sirvió para proteger derechos y libertades del individuo, para exigir la debida responsabilidad, a los funcionarios y demás autoridades públicas sobre toda clase de faltas y delitos en el desempeño de sus cargos, sobre todo en relación con el ejercicio de dichas libertades.

Estos principios son posteriormente adaptados en la Constitución Política de nuestro país, en sus tres etapas fundamentales: 1824, 1857, 1917, lo que ha significado la evolución, conforme a las necesidades que se presintieron en cada época, "mismas que fueron objeto de estudio en el capitulo primero del presente trabajo", por ello, entre una y otra existe un recio eslabón que nos conduce a comprender los principios fundamentales del Derecho Penitenciario, hasta nuestros días, los cuales se encuentran contemplados en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, siendo esta la de 1917.

b) ANALISIS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

En el presente inciso empezaremos por transcribir el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente continuar con el análisis de dicho artículo.

ARTICULO 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinara para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las Leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

En cuanto al análisis de este artículo, podemos mencionar lo siguiente: Una vez que se comete el hecho ilícito surge de inmediato el Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público Federal o Estatal. El presunto responsable queda automáticamente bajo su custodia y sino lo tiene detenido, debe proceder a solicitar del Juez competente al consignar la averiguación previa, que libre orden de aprehensión, la cual llevará a cabo la Policía Judicial, para que lograda ésta, se ponga al acusado a disposición del Juez y pueda iniciarse el proceso formal. Analizada por este funcionario la situación jurídica, si se justifica la retención, deberá proceder a recluir a la persona en el establecimiento destinado para ello, con las garantías mínimas de seguridad y comodidad.

"La exigencia para privar de la libertad a un presunto responsable y mantenerlo en lugar seguro, deriva de un interés elemental de orden público".
(1)

Por lo que el individuo que se supone cometió un delito es segregado del medio social para evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa. Terminada la averiguación y comprobada la presunta responsabilidad, el reo debe ser entregado a la Autoridad Judicial, exigiendo ésta se le mantenga en lugar adecuado y seguro. Es de esta manera como se inicia la prisión preventiva del inculpado, quien queda sujeto a proceso penal y totalmente bajo responsabilidad del juez que deba instruir el proceso correspondiente, por lo que es recluido en un local adaptado para llevar a cabo todas las diligencias procesales y con las máximas medidas de seguridad.

(1) Instituto de Inv. Jurídicas. Const. Comentada Editorial UNAM, México 1985 p 47.

Pronunciada la sentencia y encontrándose culpable al reo, la prisión preventiva concluye para él y si debe cumplir una pena, sea en una penitenciaria, presidio o colonia penal como expresaba anteriormente el artículo 18, deberá ser trasladado del reclusorio preventivo a un nuevo establecimiento, donde habrá de permanecer el tiempo por el cual haya sido condenado o, de sobrevenir alguna causa que lo amerite, el más reducido según corresponda al promedio de la pena impuesta.

Las variantes de este tipo de reclusión pueden ser las siguientes:

" I) Si el delito es federal la prisión será también en establecimiento federal, abierto o cerrado, según la tendencia penitenciaria. Si es estatal será la entidad federativa donde haya cometido el delito la que determine el lugar de reclusión, ubicado en su jurisdicción territorial. Contará para ello con un edificio penitenciario adaptado a los requerimientos penales y tendrá la organización reglamentaria que convenga a su capacidad presupuestaria y social.

II) Las mujeres delincuentes, deben ser reclusas en lugares independientes, de los destinados a los varones. El objeto es por una parte, que siendo los sistemas de reclusión social así como los trabajos, distintos para unas y otros, se adapten dichos los cuales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo, impidiendo todo tipo de promiscuidad y de atentados a la moral; por otra parte, debido a la educación y capacitación que requieren, la cual se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica particular.

III) Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento procesal especial, son recluidos así mismo en departamentos o locales propios para dicho tratamiento, ya que no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, si se toma en consideración que, careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad), o por enfermedades o limitaciones efectivas (ciegos, sordo mudos, trastornados mentales, etc.), su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas y variables, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado periodo; aparte el hecho de que la readaptación es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos.

IV) Por último ante la incapacidad económica de varias entidades federativas para ofrecer una prisión preventiva apropiada, sobre todo la que deba proveerse en establecimientos especiales, se faculta a los gobiernos de los estados a celebrar convenios con la Federación, a efecto de que ciertos reos del orden común que no puedan ser instalados en establecimientos penitenciarios por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus condenas en cárceles federales que cuenten con los medios para atender la disposición constitucional en materia de adaptación, educación y capacitación para el trabajo, sobre todo tratándose de menores o anormales."(2)

En cuanto al último párrafo del Artículo 18 Constitucional, podemos señalar que el mismo nos coloca en el ámbito del derecho internacional penal, a través de la firma de convenios o tratados de conducta recíproca, para permitir a delincuentes de uno u otro país, no ser privado de su dignidad ni de sus atributos personales, que el Estado Mexicano debe cuidar y preservar se desea la cabal rehabilitación de nuestros nacionales.

(2) Constitución Política, Comentario, Ed. UNAM, México, 1985, p. 48.

Este resultado solo se logrará si al reo lo aconsejan sus propios trabajadores sociales, lo atienden en sus enfermedades o padecimientos sus propios médicos y son nacionales los encargados de las prisiones, conforme al planteamiento hecho en la Organización de las Naciones Unidas.

B) ANTECEDENTES JURIDICO-SOCIALES QUE DIERON ORIGEN A ESTA LEY.

a) CONDICIONES PENITENCIARIAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Al iniciarse la vida independiente en México las cárceles fueron una imitación de las cárceles coloniales, pues en los primeros 50 años solo hubo dos cambios o innovaciones en el sistema carcelario, reformas ideológicas solamente pues en la práctica se vio anulada por la apatía e ignorancia por parte de los encargados en aplicarlos. Estas innovaciones imaginarias fueron: la primera establecer talleres de artes y oficios y la segunda crear los reclusorios para delincuentes jóvenes con educación física, moral e intelectual.

El 22 de abril de 1833 la Secretaría de Justicia emite una circular que ordena por primera vez en nuestra patria, el establecimiento de talleres de artes y oficios en la Cárcel Nacional de México, esto ayudaría al reo a pagar sus gastos dentro de la cárcel. En su artículo 20 enumera una lista de castigos que se imponían al preso cuando faltaba a la subordinación absoluta que debía al director del taller, por emplear vocabulario grosero e imperfección del trabajo.

Estas penas correccionales consistían en disminución de los alimentos, multas y la privación del derecho de ser visitado.

El 27 de enero de 1840 se emitió la Ley sobre "Reforma de las Cárceles" que establecía departamentos separados para tres categorías de reclusos, incomunicados, detenidos y sentenciados; y previno que debería de haber un departamento para talleres. En 1843 se expidió otra Ley que ordenó la instalación de talleres en la antigua cárcel de la Acordada, por ello se convirtió en una cárcel puramente preventiva. En ella fueron alojados los sentenciados una vez que el tribunal había dictado contra ellos el auto de formal prisión.

Es el Código de 1871, el que organizó el plan de trabajo en los reclusorios atendiendo a edad, sexo, y el estado de salud dejando a los arrestados y a los reos políticos la libertad de elegir trabajo para mejor acomodo a sus aspiraciones, prohibiendo a los guardias y alcaldes usar la violencia física, para obligar a trabajar a los reos. Treinta años después de que apareció nuestro primer Código penal, el 31 de diciembre de 1901, nace el Reglamento de la Penitenciaría del Distrito Federal, que el gobierno del General Díaz había construido para reos sentenciados.

En 1881 se construyó la cárcel preventiva de la Ciudad de México, (Lecumberri) de acuerdo a las normas establecidas en el Código Penal de 1871 y fué hasta 1905 cuando comenzó a funcionar, teniendo un valor su construcción de dos millones y medio planeándose para una población de 1,200 reclusos ya que la población del Distrito Federal de aquel tiempo era de seiscientos mil habitantes, a la que se creía suficiente cupo para las necesidades de aquella época, por lo tanto, hoy en día podemos decir que sus arquitectura era modelo pues estaba adecuada en tipo y construcción para las necesidades de la ciudad.

En esta época también comenzó a funcionar con carácter de Colonia Carcelaria las Islas Marias en donde reclusión presos políticos.

Cabe hacer notar que aún cuando el Código Penal ponía de manifiesto la readaptación por medio del trabajo y la educación, en todas las cárceles existían diversidad de castigos que hacían que en las mentes morbosas de los inhumanitarios carceleros se maquinaran constantemente formas de castigo que fueran superiores en su crueldad para aplicarlas a los reos que al verse vejados guardaban en sus mentes el rencor creciente a sus carceleros mismo que se reflejaba en ataques a sus compañeros reclusos en las prisiones e insubordinaciones constantes que servían de acicate a los vigilantes para tratar de parar cada vez más la crueldad del castigo haciendo de este un arte maligno despojado de toda benevolencia. Esta situación fue general en todas las cárceles del mundo, tanto que Anatole France al referirse a las mismas expresó: "Aquella parecía un laboratorio establecido por locos donde se fabrican locos, realmente los inventores de semejante sistema son locos siniestros que para corregir un malhechor le someten a un régimen que los vuelve estúpidos y furiosos". (3)

Aquellas cárceles, donde la injusticia estaba presente, haciendo de ellas escuelas del crimen, pues los representantes de la ley eran verdaderos profesores de la ignominia, desacato y perversión, todavía recordamos también las palabras de Wild, al referirse a la Cárcel de Reading que muy bien puede emplearse a las cárceles de nuestro país "ese pequeño docel azul que los cautivos llaman cielo, los hechos más infamantes, como cizañas venenosas florecen en el aire de la cárcel; solo lo bueno del hombre se agota y marchita ahí, la pálida angustia custodiadas pesadas puertas y el carcelero en la desesperación".(4)

(3) Sergio García R. La Reforma Penal de 1971. Editorial Porrúa, México 1992 p. 160.

(4) Oscar Wild. Balada de la Cárcel de Reading. Editorial Porrúa, México 1991 p. 70.

Todavía hoy, frente a las cárceles de México y de todo el mundo, se padecen en estas instituciones la simulación de readaptación, donde se suplanta la técnica y el amor por la ignorancia y la indiferencia.

b) CONDICIONES PENITENCIARIAS EN LA ACTUALIDAD.

En el país, actualmente en vías de desarrollo se ha acatado el problema del sistema carcelario anticuado que adolece de grandes defectos, todo ello producto principalmente de la escasez de recursos económicos con que se ha contado hasta la fecha, sin embargo el gobierno hace lo posible por lograr un cambio en los sistemas penitenciarios, por medio de una legislación acorde con la realidad actual y con los mas modernos avances que se han experimentado en el terreno de prevención social de criminología y el Derecho Penitenciario, por lo que el Ejecutivo Federal puso a consideración del Poder Legislativo una Iniciativa de Ley sobre Readaptación Social de sentenciados, al cual después de su estudio fue modificada y aprobada dando lugar a las reformas del Código Penal, y al Código de Procedimientos penales, lo mismo a otras leyes relativas para establecer lo que se denominó Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

"Esta Ley destinada a regir en el Distrito Federal y respecto de reos del fuero federal en toda la República, pero pretende que las leyes que establece lleguen a adquirir vigencia en todo el País respecto de reos del fuero común, através de los convenios de coordinación entre el Ejecutivo Federal y entidades Federativas, cuya celebración la propia Ley prevee". (5)

(5) Sergio García r. Op. Cit. p 125.

El cambio de Sistema penitenciario en México ya es una realidad palpable la lucha en este campo, los ideales vertidos en los diferentes Congresos Penitenciarios han dado sus frutos, ahora ya no como un sueño, como una utopía, sino como una realidad respaldada por el tecnicismo, interés y entusiasmo de nuestras máximas autoridades.

Para conocer mas profundamente las condiciones penitenciarias actuales, es necesario analizar la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, sobre todo los motivos que hicieron posible su elaboración y así comprender porque es que sigue vigente hasta nuestros días, lo cual será objeto de estudio en los siguientes puntos de este capítulo.

c) SURGIMIENTO DE ESTA LEY.

Como hemos visto había una diversidad de leyes, acuerdos y circulares que durante la época del México Independiente y en la posterior al triunfo de la Revolución, pusieron especial énfasis en materia penitenciaria. Sin embargo esta disparidad, incluyendo los múltiples indultos otorgados en 1920 y la peculiar crisis económica mundial de 1929 da por cierto encontrar su destino en el Código Penal de este año, promulgado el 15 de diciembre y considerado por su inspirador, José Almaraz Harrie, "como un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a encomiendas importantes".(6)

(6). Raúl Carranza. Op. cit. p.16.

Designado como el instrumento penal de la Revolución Mexicana, el del 29 fue un Código pasajero, sin exposición de motivos, tal vez apresurado en beber las aguas del positivismo para que limpiara al delincuente de su peligrosidad. Con todo tiene el mérito de poner punto final al torrente de mandatos penitenciarios heterógeneos que sólo impedían el ejercicio de sus fines. De esta manera se hace el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social como órgano ejecutor de sanciones, mediadoras del tratamiento que descansa en posibilidades técnicas; desaparece la pena de muerte; los delitos son contemplados desde una óptica de amparo social, instalando el arbitrio judicial y a la multa basada en la utilidad diaria del delincuente, con la alternativa para que ésta sea cubierta mediante trabajos públicos en caso de insolvencia.

Por lo que con el objeto de unificar estas diversas leyes penitenciarias el Ejecutivo Federal envía al Congreso de la Unión una Iniciativa de Ley proponiendo la creación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de sentenciados, de la cual citamos sus puntos introductorios para después dar una breve explicación de esta iniciativa.

**"C. C. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNION.
PRESENTAS:**

En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto al H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de Ustedes, esta Iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de sentenciados.

El ejecutivo a mi cargo está consciente de que la obra que el estado realiza en materia de Política Criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvidan de la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes.

Es por ello que ahora se presenta esta Iniciativa de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, destinada a tener aplicación en el Distrito Federal y (en esa época) Territorios Federales con el correspondiente desarrollo reglamentario, y a instrumentar la elevación y el desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, órgano con el que se sustituye al Departamento de Prevención Social cuyas funciones alcanzan de este modo, verdadera proyección Nacional y mayor eficacia técnica".(7)

Las Normas Mínimas, cuyo criterio penalógico deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18, de la Constitución Política. -Precepto que en letra y espíritu informa a la presente iniciativa-, están llamadas a servir de fundamento a la Reforma Penitenciaria Nacional. Esto último sin embargo, no podría hacerse de modo impositivo por parte de la Federación, dado que el establecimiento del régimen penitenciario incumbe a cada uno de los Estados de la Unión en sus respectivos territorios. Es por ello, que la aplicación generalizada de las normas solo podrá apoyarse en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República. El sistema de convenios, que no encuentra obstáculo constitucional, permite una eficaz coordinación de voluntades y de esfuerzos, evitando la fragmentación de tareas que por su propia naturaleza interesan a todos en común y suprimiendo el desperdicio de recursos materiales y personales. Este mismo sistema, que la Constitución Federal prevee para el traslado de reos del fuero común a instituciones federales, ha sido también aplicado ya, con indudable éxito, en tan diversos terrenos, como el sanitario y el electoral.

Las normas apuntan sólo, los criterios generales para el tratamiento de los infractores, y, por lo mismo deberán ser desenvueltas a través de los convenios y reglamentos locales, atenta a las peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse. Este carácter sintético y fundamental permitirá la

(7) Sergio García R. Cpl. Cit. p.130.

educación de las propias normas a los diversos lugares en que habrán de regir, en su caso en toda la República. En ellas se han acogido los más modernos criterios sobre Readaptación Social. De esta forma se espera servir con eficacia la función pública de rehabilitación de delincuentes, transformandolos en miembros útiles a la comunidad.

Tomando en cuenta que para estos propósitos es indispensable contar con personal debidamente calificado, desde los puntos de vista vocacional y profesional, se apuntan los fundamentos para la selección y formación del personal penitenciario en todos los niveles.

En cuanto al sistema, que funda en la individualización apoyada en el estudio de personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, se ha creído conveniente acoger el régimen progresivo técnico, que además de aparejar la necesaria creación de organismos técnicos criminalológicos en los reclusorios, culmina con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se encuentran los permisos de salida y las instituciones abiertas. Conviene advertir que estas medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro país, además de que la experiencia extranjera es ampliamente favorable a ellas. En todo caso será la correcta selección y preparación de los candidatos el factor determinante para el adecuado desenvolvimiento de permisos de salida e instituciones abiertas.

Como parte del sistema se consignan las normas generales a las que se deberán sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos. Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a la liberación. Así mismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar, asegurado éste, la gradual autosuficiencia de los reclusorios.

La educación de los reclusos no puede ser confundida con la mera enseñanza académica, similar a la que se imparte a los niños en las escuelas primarias y secundarias. Dadas las peculiaridades de sus destinatarios, aquella educación deberá ser, además de académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética.

Se ha puesto especial cuidado en el contacto de los reclusos con personas libres, relaciones que en todo caso deben ser regidas por criterios de moralidad e higiene. Esto último es particularmente aplicable para la institución llamada visita íntima o cónyugal.

No existe razón para que los reclusos queden sustraídos a la protección precisa de las leyes y los reglamentos en cuanto al régimen de disciplinas. En consecuencia, se determina que tanto las infracciones como las correcciones disciplinarias, que en ningún caso deben ser producto de la arbitrariedad, queden puntualmente consignadas en los reglamentos carcelarios. Así mismo, se establece un procedimiento sumarisimo para la imposición de sanciones, con el cual se garantiza el derecho de audiencia y defensa del interno.

Materia de especial cuidado debe ser la incorporación social de los liberados, pues es sabido que con frecuencia el rechazo social a que estos quedan expuestos los conduce a la reiteración delictiva. Por ello se sientan las bases por la existencia de patrimonios, integrados en la forma pertinente y, con el fin de que la acción de estos organismos en toda la República puede ser uniforme y coordinada, se previene además la creación de una sociedad de patronatos para liberados.

Una de las instituciones más importantes comprendidas en las bases es la remisión parcial de la pena, en la que se traducen, de manera práctica, los resultados de la adecuada readaptación social. Este sistema cuenta con numerosos antecedentes extranjeros y nacionales, y esta apoyado por sólidos

argumentos técnicos. Es indispensable admitir que la remisión parcial de la pena no opera en forma mecánica ni automática, y en todo caso es indispensable para el otorgamiento de este beneficio que el reo revele efectiva readaptación social. Por otra parte, se debe poner énfasis en que al fundarse sobre la readaptación social del sentenciado, la remisión parcial de la pena encuentra claro apoyo en el artículo 18 de la Constitución Federal.

Después de hacer el análisis de motivos de la iniciativa de ley, medida que vendría a solucionar los problemas carcelarios, es necesario hacer mención que el dictamen sobre la Iniciativa de Normas Mínimas fue elaborado por la Segunda Comisión de Gobernación, la Segunda Comisión de Justicia y la Comisión de Estudios Legislativos.

Una vez dado el dictamen de la Iniciativas de Ley de Normas Mínimas fue necesario también la reforma de algunos artículos de los Códigos Penal, de Procedimientos Penales, de Procedimientos Penales Federales, Civil, Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Fuero Común.

d) ANALISIS DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

La ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados fue promulgada el 4 de febrero de 1971 y publicada el 19 de mayo del mismo año.

Se encuentra integrada de un total de 18 artículos, más 5 transitorios, divididos en 6 capítulos, al tenor siguiente:

CAPITULO I.

FINALIDADES.

CAPITULO II.

PERSONAL.

CAPITULO III.

SISTEMA.

CAPITULO IV.

ASISTENCIA AL LIBERADO.

CAPITULO V.

REMISION PARCIAL DE LA PENA.

CAPITULO VI.

NORMAS INSTRUMENTALES.

En términos generales la presente Ley constituye el cuerpo legal básico del Derecho Penitenciario en México. Diversos Estados de la República la han adoptado como suya y los que no lo han hecho, en un buen porcentaje observan la existencia de la respectiva Ley de Ejecución y Sanciones, cuyo contenido es en general una aplicación de los principios que fija la Ley de Normas Mínimas; esto, tanto los ordenamientos anteriores a su aplicación como los posteriores.

A continuación haré la transcripción textual de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, haciendo un breve comentario de cada artículo, para posteriormente hacer un análisis general de dicha Ley.

Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados:

CAPITULO I.

FINALIDADES.

ART 1o.- "Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes".

El primer artículo de los sólo 18 que integran la breve Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de sentenciados, establece el ambicioso propósito de organización del Sistema Penitenciario de la República Mexicana.

ART 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

La base de este artículo la encontramos en el artículo 18 vigente de 1917 a 1965, postula la regeneración del delincuente por medio del trabajo y la educación.

ART 3o.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Este artículo determina que la Dirección General aplique las Normas Mínimas tanto en el Distrito Federal como en los reclusorios que dependen de la Federación. Esto abarca, las cárceles preventivas de la Ciudad de México, ya que las normas mínimas son aplicables en los términos del artículo 18.

CAPITULO II.

PERSONAL.

ART 40.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Es lógico pensar que para un adecuado funcionamiento del sistema penitenciario se necesita de personal idóneo dentro de los reclusorios.

ART 50.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Este artículo confiere a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la ingerencia en la formación del personal carcelario, ya que dicha Dirección tendrá a su cargo la función de crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social.

CAPITULO III. SISTEMAS.

ART 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y departamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto al que se destine para la extinción de la penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres, los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

La individualización progresa por etapas, en momentos sucesivos, que son también los que lógica y cronológicamente siguen la acción defensiva del Estado. En cierto plano la individualización se ciñe a la Ley Penal: que trata de los máximos y mínimos de pena con que se conmina cada conducta criminosa. La separación que ha de mediar entre procesados y sentenciados cuya justificación resulta obvia, si aún no se califica a aquellos como delincuentes.

ART 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento. Dividido este último en fases de tratamiento de clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

El tratamiento es individualizado, es los términos de la parte inicial del artículo 6o. Nada más lógico que fundarlo en los estudios de personalidad, cuidadosos y detallados que se practiquen al sujeto.

El artículo 7o. establece un esquema natural de la progresividad:

1. Fase de estudio y diagnóstico.
2. Fase de tratamiento y preliberación.

Durante la primera fase citada se aísla en cierto modo al recluso y se analiza a fondo su personalidad; en ello permitirá fijar un diagnóstico y establecer el tratamiento que se haya de impartir desde el múltiple ángulo médico, psiquiátrico, psicológico, laboral, pedagógico, social, etc.

Hecho este examen se inicia el periodo dinámico de la reclusión. En el periodo de preliberación pierde presencia la cárcel que por definición implica encierro y empieza a adquirir la vida libre.

ART 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La importancia desarrollante y el carácter novedosos del tratamiento preliberacional, ha merecido el presente artículo.

Técnicamente la privación total de la libertad, desde que ésta se produce hasta que se agota, desde el primero hasta el último día, obedece a un fin determinado: la preparación para el retorno a la vida libre. Ahora bien, la preparación para la libertad ha de acentuarse cuando el ex-carcelamiento se acerca. Hoy se dispone de un amplio catálogo de medidas preliberacionales, -

todas ellas atentas a la razón del tratamiento. Las cinco fracciones de que consta el artículo 8o. aparejan una preparación gradual para la liberación definitiva.

ART 9o.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formará parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

Este artículo crea un organismo central a nivel nacional y otro en el plano local que serán los encargados de aplicar científicamente la ejecución de penas, dicho organismo es necesario que exista en todos los reclusorios. Esto asegura la asistencia técnica, el diálogo interdisciplinario y la mejor orientación del tratamiento del interno.

ART 10o.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñe. Dicho pago se establecerá con base en descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo.

Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

El trabajo es ante todo una terapia, y en todo caso un modo de recuperación, un medio para obtener, como dice el artículo 18 constitucional, la readaptación social del sentenciado. Su fuente es la sentencia penal y tiene por ello características diversas de las que rodean al trabajo nacido de una relación del derecho obrero.

Puesto que el trabajo en reclusión constituye un sector del programa de tratamiento, es natural que la asignación a las labores carcelarias se haga tomando en cuenta hasta donde sea factible un haz de datos pertinentes, que postula el artículo 10: los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio. De entre estos elementos, todos ellos regidos por la persistente idea del tratamiento, ha de ponerse en relieve a la capacitación laboral para el trabajo en libertad.

Si el interno no es otra cosa, como se ha dicho, que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para su desempeño libre positivo, y no crear sólo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y ejerza en condiciones técnicas y hasta donde sea posible administrativamente.

ART 11.- La **educación** que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

La **educación** penitenciaria comenzó siendo mera instrucción académica elemental, y enseñanza religiosa, esta última guió los pasos y los propósitos de los primeros profesores penitenciarios agentes voluntarios de su religión.

De todo esto resulta que la **educación** carcelaria moderna posee numerosas dimensiones; se acepta, obviamente la enseñanza académica pero también se busca la educación cívica, social, higiénica, artística física y ética; en suma una formación integral.

Aquí se habla frecuentemente de la socialización del penado como objeto fundamental de esta educación. Ello supone un proceso de reelaboración valorativa que conduzca al reo a participar de la estimativa por medio de la sociedad libre.

ART 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable al contacto íntimo.

Este artículo aborda las relaciones del interno con el mundo exterior, esto suscita numerosas reflexiones recuérdese ante todo que el objetivo de la cárcel no es preparar buenos prisioneros sino formar hombres libres, aptos para el ejercicio provechoso de su libertad.

Superadas entonces las concepciones puramente retributivas y contribuir a hacer de cada penado un hombre de su tiempo.

ART 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constatar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Solo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

La legalidad penitenciaria posee una de sus más valiosas proyecciones, que de alguna manera constituyen en el micro mundo de la cárcel la carta de garantías del penado, en el sistema de estímulos y sanciones.

En rigor, puede este plegarse a una verdadera legalidad, en cuanto este gobernado por una ley o atenerse a una mera reglamentariedad, como es frecuente, la vida interior del penal se detalla solo en reglamentos.

Por lo que hace al sistema de sanciones, el primer caso importante, decisivo, se dió mediante la prohibición de penas crueles y tratos inhumanos y desagradables, hasta muy reciente fecha admitidos normalmente como medidas de corrección carcelaria. Ahora se pregoniza, para evitar equívocos, abusos y sorpresas esto aclara el conocimiento preciso y amplio de los reos, del reglamento interno del reclusorio.

ART 14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

El presente artículo abre la puerta para el empeño de todas las medidas de tratamiento establecidas compatibles con el régimen de las normas mínimas.

CAPITULO IV.

ASISTENCIA AL LIBERADO.

ART 15.- Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de Liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

Los patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

La creación de un Patronato Pro-ayuda a los ex-carcelados, es ejemplar siempre y cuando pueda brindar la asistencia moral y material a los liberados, para que este se pueda desarrollar dentro de la sociedad como un individuo normal y pueda actuar sin ninguna inhibición dentro de la misma.

CAPITULO V.

REMISION PARCIAL DE LA PENA.

ART 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 48 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

Sea cual fuere la pena, se propone la liberación social del sujeto, debe en su dosis sujetarse, paso por paso a los progresos de la readaptación del individuo, siendo este el espíritu de la preliberación del sentenciado.

CAPITULO VI.

NORMAS INSTRUMENTALES.

ART 17.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados, se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la publicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de la libertad y a la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

El artículo 17 entrega a la Dirección General de Servicios Coordinados de prevención y readaptación social una trascendente misión promotora de reformas en materia de prevención penal al programar la uniformidad legislativa y auspiciar la introducción de reformas legales en las entidades del país, conducentes a la adopción de las normas mínimas.

ART 18 .- Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva.

Este artículo dispone que el otorgar la libertad provisional es facultad exclusiva de la autoridad judicial.

ARTICULO TRANSITORIOS.

ART 1o.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ART 2o.- La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados.

ART 3o.- Las prevenciones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 17, y sobre remisión de la pena, contenidas en el artículo 15, cobrarán vigencia sólo de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la emisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas prevenciones.

ART 4o.- El Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secretaría de Gobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes.

ART 5o.- Este decreto entrará en vigor treinta días después de su aplicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Las normas mínimas pretenden regular, a base de formulaciones generales cuya descomposición se encomienda a otras leyes a nivel local o reglamentos carcelarios, la ejecución de penas.

CAPITULO III.

ANALISIS AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.

A) COMENTARIOS AL TEXTO ANTERIOR.

Artículo 3o. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y sus programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados, los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Consignar la libertad de enseñanza es ser consecuente con el principio de libertad individual. De nada serviría el pensamiento sin la facultad de expresarlo, y expresar el pensamiento es transmitirlo, es enseñar y es aprender. Por medio del pensamiento y de la palabra hablada, escrita o de cualquier manera expresada, están los hombres en aptitud de satisfacer sus necesidades y de alcanzar su mejoramiento.

Las ciencias se perfeccionan por el estudio y se propagan por la enseñanza; pero si el estudio y la enseñanza estuviesen sujetos a la voluntad de los gobiernos o a los sistemas de las corporaciones, caerían fácilmente en la rutina o servirían a intereses particulares, con la libertad de la enseñanza, la sociedad utiliza los conocimientos, los aplica a las múltiples necesidades y abre amplios caminos al espíritu humano.

Múltiples son los ramos del saber y cuantiosos los gastos que originan. Por eso, hoy en día, la enseñanza puede ser impartida con más éxito por el Estado que por los particulares. Además, la colectividad política, cuyo fin es administrar justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y hacer prácticos los beneficios de la libertad, está interesada, no solamente en que sus individuos sean buenos ciudadanos, sino en que, aumentando el promedio de la instrucción entre ellos, sean miembros útiles a la sociedad y así mismos.

"Atendiendo al objeto de la enseñanza, podemos dividirla en enseñanza primaria que da al individuo la aptitud de ser buen ciudadano y que le facilita los elementos de conocer y aprovechar su vocación, y en enseñanza científica que pone ya en sus manos esos mismos elementos. Al Estado toca impartir ambas enseñanzas; pero hay de notable que siendo la enseñanza primaria esencialmente social constituye para el gobierno un deber estricto, y hasta cierto punto sólo un deber moral el de proporcionar la enseñanza científica que tiene más de individual, puesto que favorece en primer lugar al individuo e indirectamente a la sociedad. De aquí se desprende también que el Estado puede imponer a los individuos la enseñanza primaria y dejarlos en plena libertad respecto de la enseñanza científica."(1)

(1) Eduardo Ruiz, *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México 1985 p. 50.

B) PROYECTO DE REFORMAS A ESTE ARTICULO.

**CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION,
P r e s e n t e s.**

Los mexicanos siempre hemos depositado en la educación nuestros más elevados ideales. La preocupación educativa figura ya en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814. pero correspondió a la generación liberal consolidar el avance más significativo en nuestra concepción educativa al establecer tanto la gratuidad y la obligatoriedad de la enseñanza primaria, como el laicismo de la escuela pública. En 1857 se incluyó por primera vez en la Constitución, bajo el título de los derechos del hombre, un artículo específicamente dedicado a la educación. Esta inclusión reflejaba la certeza liberal de que la instrucción de los ciudadanos era el medio más eficaz de vencer obstáculos para el progreso nacional en todos los órdenes.

El proyecto educativo de los liberales alcanzó mayor relieve el año mismo en que triunfó la República, al expedir el Presidente Benito Juárez la Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal. Dicha ley establecía la obligatoriedad de la educación primaria y, bajo en ciertas condiciones, su gratuidad. Estas disposiciones fueron recogidas por la legislación de la mayoría de los estados de la República, y se conjugó así la fuerza de la soberanía estatal con el principios de la unidad nacional.

Aún en las precarias condiciones de una nación que debía invertir su primer medio siglo de vida en la defensa y afirmación de su soberanía e independencia nacional, quedo plasmada la convicción de que la educación primaria debía ser un derecho fundamental del pueblo mexicano.

Esta certidumbre explica la pasión con que el Congreso constituyente de 1914-1917 abordó los alcances de la función educativa, al ratificar la concepción liberal de la educación y asimilar su alcance social.

En el curso de este Congreso Constituyente se debatió donde debería incluirse el precepto de primaria obligatoria, si en el capítulo de garantías individuales o si bien en el de obligaciones de los gobernados. La decisión del Constituyente fue que en el capítulo segundo, De los Mexicanos, se incluyera como obligación para éstos el hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para cursar la educación primaria elemental. Esta decisión significa que en la percepción del Constituyente, era en los padres en quienes recaía la obligación de hacer que sus hijos estudiaran la primaria.

En 1934, el Constituyente permanente incluyó en el artículo tercero la disposición expresa de que la educación primaria sería obligatoria. De la lectura de la iniciativa, el dictamen respectivo y el debate consiguiente, no es posible discernir si se trata de la obligación del Estado de impartir educación primaria o de la obligación de los individuos de cursarla, o bien, si sólo se pretendió compilar en este artículo la obligación de los mexicanos -ya prevista en el artículo 31- de hacer que sus hijos estudien la primaria. En esta iniciativa se propone esclarecer el alcance de tales obligaciones.

En México es inobjetable el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso al sistema educativo nacional sin más limitaciones que satisfacer los requisitos expresados en las disposiciones aplicables.

Esta iniciativa de reforma busca precisar una garantía individual que se encuentra implícita, con cierta ambigüedad, en el artículo tercero, hoy vigente: la del acceso a la educación. A diferencia de los demás derechos garantizados por la llamada parte dogmática de la Constitución, la educación no aparece como un mandato a la autoridad para que ejecute o permita que se efectúe una conducta determinada. Tampoco se señala quién es el beneficiario de la obligación que tiene el estado. Así pues, conviene establecer explícitamente en el artículo tercero el derecho de los mexicanos a recibir educación. De este modo, el Estado, además de procurar la impartición de la educación en los términos de esta iniciativa, deberá abstenerse de expedir resolución o realizar acto alguno que impida a todos los individuos, que cumplan los requisitos señalados en las disposiciones aplicables, tener las mismas oportunidades de acceso a la educación.

En la historia de México, la educación siempre ha preparado y apoyado las grandes transformaciones y, en particular en nuestro siglo, cada avance social ha ido acompañado de un renovado impulso a las tareas educativas, afianzándolas, extendiendo beneficios y ensanchando así nuestros horizontes. México vive hoy una honda transformación que exige dedicar atención cada vez más creciente a la educación.

Una preocupación principal de las grandes luchas sociales ha sido lograr el aumento paulatino de la escolaridad considerada necesaria y obligatoria. En 1867, cuando el Presidente Benito Juárez introdujo la obligatoriedad de la primaria, ésta correspondía a la llamada educación primaria elemental, consistente en sólo tres años de estudio, y a la que seguía la llamada primaria superior. Más tarde la obligatoriedad comprendió una educación elemental de cuatro años y, en 1905, justo Sierra pugnó porque se extendiera a cinco años. La Ley Orgánica de Educación, promulgada en febrero de 1940, fijó que la educación primaria abarcaría un periodo de seis años.

Al establecer el Constituyente de 1917, la obligatoriedad de la primaria en los términos del artículo 31, se logró generar un gran aliento a la obra educativa, que ganaría fuerza durante los años veinte, en especial a partir de la creación de la Secretaría de Educación Pública. En efecto, aún cuando entonces debió parecer remota la posibilidad de extender la primaria a toda la población, su elevación a rango constitucional comprometió el largo esfuerzo de maestros, padres de familia y autoridades que gradualmente fue dando frutos.

En el curso de siete décadas y, en buena medida, bajo el impulso del mandato constitucional, la escolaridad promedio pasó de uno a más de seis grados y el índice de analfabetismo se redujo de más del 70 por ciento a aproximadamente el 12 por ciento. Hoy en día, uno de cada tres mexicanos está en la escuela, dos de cada tres niños en edad preescolar tienen acceso a esa enseñanza, la atención a la demanda de educación es cercana al 90 por ciento y cuatro de cada cinco egresados de primaria continúan la enseñanza secundaria. En el mismo lapso, la matrícula total del sistema escolar pasó de 850 mil a más de 25 millones, es decir, a una matrícula que es superior a la población entera de cerca de un centenar de naciones de hoy individualmente consideradas.

Grandes han sido los logros educativos, pero existe también plena conciencia de los rezagos y nuevos retos. El XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, permite constatar que todavía hay niños sin acceso a la primaria y jóvenes y adultos que no la concluyeron.

El esfuerzo unido de sociedad y gobierno ha logrado que existan hoy condiciones más favorables para abatir rezagos, disolver las disparidades regionales, avanzar hacia la universalización plena de la primaria y elevar la calidad de la educación de acuerdo a las necesidades de desarrollo del país y al desenvolvimiento de las oportunidades de mejoramiento social.

Cada día es más numeroso el acervo de estudios, investigaciones y pruebas científicas que ratifican la importancia formativa de los primeros años del ser humano. En ellos se determina fuertemente el desenvolvimiento futuro del niño, se adquieren los hábitos de alimentación, salud e higiene y se finca su capacidad de aprendizaje. En particular, la motivación intelectual en la edad preescolar -cuatro y cinco años- puede aumentar las capacidades del niño para su desarrollo educativo posterior. una fuerte evidencia empírica comprueba que la educación preescolar reduce significativamente la reprobación y la deserción en los grados iniciales de la primaria, señaladamente en el primario y permite ingresar al siguiente ciclo con una disposición mejor formada para la concentración y buen desempeño en las labores escolares.

Por otra parte, la experiencia internacional revela que una escolaridad adicional, que comprenda la secundaria, impulsa la capacidad productiva de la sociedad; fortalece sus instituciones económicas, sociales, políticas y científicas; contribuye decisivamente a consolidar la unidad nacional y la cohesión social; promueve una más equitativa distribución del ingreso al generar niveles de bienestar; mejorar las condiciones de alimentación y salud; fomentar la conciencia y el respeto de los derechos humanos y la protección del ambiente; facilita la adaptación social al cambio tecnológico y difunde en la sociedad actitudes cívicas basadas en la tolerancia, el diálogo y la solidaridad.

En virtud de estas consideraciones, la presente iniciativa de reforma se propone precisar en el artículo tercero que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria a todo el que la solicite, en los términos que fijen la ley reglamentaria respectiva y demás ordenamientos aplicables. Esta disposición afirmará el compromiso del Estado de proporcionar servicios educativos suficientes para que toda la población pueda cursar los ciclos escolares señalados.

Es importante precisar que, además de cumplir con la obligación de impartir educación preescolar, primaria y secundaria que, de aprobarse la presente iniciativa, se haría expresa en el artículo tercero, el Estado seguirá cumpliendo sus compromisos respecto a los demás tipos y modalidades de educación -incluyendo la superior- y apoyando el desarrollo y difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología. Es propósito firme no sólo mantener, sino incrementar, el apoyo del Gobierno de la República a estas actividades. Así se promoverá una política integral en materia educativa, cultural, y de ciencia y tecnología.

En el progreso educativo de nuestro siglo, la escuela pública ha tenido mérito sobresaliente. El Gobierno de la República tiene un compromiso inquebrantable con esa educación a la que tienen acceso la mayoría de los mexicanos. Por ello, al formular esta iniciativa se ha tomado en cuenta que varias de las reformas propuestas al artículo tercero fortalecerán la importante función social que cumple la escuela pública y, consecuentemente, el Gobierno de la República deberá imprimir nuevo aliento a su política educativa.

El Estado -Federación, Estados y Municipios- cumplirá la obligación de impartir educación preescolar, primaria y secundaria conforme al federalismo educativo que, con sustento en el régimen de concurrencia previsto por la constitución y la Ley Federal de Educación, se convino el 18 de mayo de 1992, para concretar las respectivas responsabilidades de los tres órdenes de gobierno en la condición y operación del sistema de educación básica y normal. Además, la impartición de educación primaria y secundaria no quedará limitada en función de la edad de los individuos que las cursen, corresponderá a las leyes secundarias establecer las distintas modalidades, según se trate de educación para menores o de educación para adultos.

Conviene señalar que, en los términos de esta iniciativa de reforma, si bien se precisa la obligación que tiene el Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria, la obligación de los padres de hacer que sus hijos la cursen sólo se aplica a los dos últimos ciclos citados. Esto es, no será obligatorio que los niños cursen la educación preescolar. Entre las razones para esta limitación sobresale la potestad que deben conservar los padres ya sea de dar directamente y en el hogar una instrucción inicial a los niños, o bien, de hacer que la reciban en los planes adecuados. Sería improcedente que la obligación que recae en los padres acerca de la educación primaria y secundaria, fuese extensiva, en iguales términos, a la educación preescolar. Ciertamente la educación preescolar es muy importante para el desarrollo de las facultades de las personas, pero no sería razonable ni justo que se erigiera como requisito para ingresar a la primaria, sobre todo tratándose de niños mayores de seis años de edad. Con todo, deberá ser un decidido propósito de política educativa promover la educación preescolar.

La incorporación en el texto constitucional de la obligación del Estado de impartir educación preescolar, significará un impulso a ese ciclo formativo. En la actualidad, se atiende casi al 68 por ciento de la población de cuatro y cinco años de edad y conviene tener en cuenta que, en 1970, el porcentaje de atención era menor al 12 por ciento. Este crecimiento revela que existe una dinámica firme y sostenida de las entidades públicas e instituciones de los sectores social y privado, que ha permitido extender rápidamente la atención a la demanda de educación preescolar. Sin duda esa dinámica se ha visto acelerada por la presencia más vigorosa de la mujer en las actividades productivas del país. Esta iniciativa estimulará una creciente participación de la mujer mexicana en el desarrollo de la Nación.

La obligatoriedad de la secundaria impondrá esfuerzos complementarios que podemos y debemos realizar. Es necesario hacer efectivo el acceso universal a la primaria, elevar sustancialmente el promedio nacional de alumnos que la concluyen y promover la calidad de los conocimientos que en ella se imparten. Estos propósitos también animarán la labor de la autoridad respecto de la educación secundaria para fincar una correspondencia entre la cobertura y calidad de ambos ciclos. De esta manera podremos satisfacer las necesidades que impone una sociedad diversificada, productiva y participativa como la del México de hoy.

Al plantear objetivos cada vez mas elevados de desarrollo nacional, los mexicanos tenemos que fijarnos, coherentemente, metas más ambiciosas en el orden educativo. Incluir la secundaria dentro de la escolaridad que deben tener todos los mexicanos significa que sociedad y gobierno asumen el compromiso de unirse en el esfuerzo por alcanzar una mejor educación y una formación más acorde con el mundo en el que habrán de vivir las generaciones que hoy se instruyen.

La educación enaltece al individuo y mejora a la sociedad. el derecho a la educación lleva implícito el deber de contribuir, con el desenvolvimiento de las facultades del individuo, al desarrollo de la sociedad. De aprobarse la presente iniciativa, el primer párrafo del artículo tercero --además de establecer el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la educación y la obligación estatal de impartirla en los niveles considerados como básicos-- precisaría el carácter obligatorio de la educación primaria y secundaria para todos los habitantes de la República. Esto sin perjuicio de la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos acudan a las escuelas a recibir educación, en los términos señalados en la fracción I del artículo 31.

Ahora bien, es oportuno puntualizar que la falta de educación primaria o secundaria no deberá ser invocada para justificar disposiciones, medidas o acciones discriminatorias, señaladamente en el empleo.

En congruencia con lo dispuesto por el artículo 5o., y demás artículos constitucionales relativos a las garantías individuales, ningún precepto legal podría establecer el haber cursado primaria o secundaria como condición previa para el ejercicio de derechos. En este sentido, dichos niveles de educación no se convierten en requisitos para obtener trabajo, ejercer los derechos políticos o ejercer la patria potestad sobre los hijos. Para los individuos, la educación es un deber social cuya recompensa se halla en el progreso individual y colectivo, y cuya única sanción reside en un más limitado desarrollo de la persona. En consecuencia, sería muy conveniente que esta consideración fuese tenida en cuenta al elaborarse la ley secundaria respectiva.

La educación ha contribuido a labrar una parte fundamental de la identidad nacional y del sentimiento de pertenencia a una patria soberana independiente y unida. La educación ha sido medio para asegurar la permanencia de los atributos de nuestra cultura y el acrecentamiento de su vitalidad. La educación resume nuestra concepción de la democracia, el desarrollo y la convivencia nacional, y por ello es en el artículo tercero donde el Constituyente ha plasmado los valores que deben expresarse en la formación de cada generación de compatriotas.

La unidad nacional se verá fortalecida por el acceso de los mexicanos a un mismo conjunto básico de conocimientos en la educación primaria y secundaria. Para lograr este propósito, en el marco del Pacto Federal, es conveniente reconocer una autoridad única nacional encargada de normar el conjunto básico de conocimientos y vigilar que se observe su enseñanza en todo el país.

Esta autoridad única nacional velará porque la educación en el país, en los términos que señala la propia Constitución, tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomenta en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional de la independencia y la justicia. Igualmente cuidará que la educación esté orientada por un criterio basado en los resultados del progreso científico y luche contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios. Dicho criterio, además, será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y contribuirá a la mejor convivencia humana, a robustecer el aprecio de la dignidad de la persona, la integridad de la familia, el interés general de la sociedad y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando discriminaciones a partir de raza, de religión, de grupo étnico, de sexo o de peculiaridades individuales.

El carácter nacional de la educación primaria y secundaria sirve para fomentar la calidad de la enseñanza, precisando claramente los atributos y características que deben cumplir. Asimismo, al implantarse planes y programas similares para toda la República, permitirá que los hijos de todas las familias que mudan su lugar de residencia puedan continuar sus estudios sin contratiempos.

En consecuencia, la iniciativa comprende la incorporación en el artículo tercero del precepto, hoy vigente en la Ley federal de Educación, que faculta expresamente al ejecutivo Federal para determinar los planes y programas de estudio que deberán ser observados en toda la República en los ciclos de educación primaria, secundaria y normal.

La trascendencia de esta iniciativa radica en que asegurará que los mexicanos de todas las regiones geográficas, de todas las procedencias sociales y de todas las condiciones económicas, compartirán una misma educación básica, sin mengua de la inclusión de los acentos locales y regionales que, a propuesta de los gobiernos de los estados, aprobará la propia autoridad educativa nacional.

En las reformas introducidas en 1934, se consideró que la educación de todo tipo y grado que se impartiera a obreros y a campesinos debería quedar, por ese solo hecho, sometida a un régimen jurídico particular. Con el ensanchamiento de las oportunidades de educación, a través de la multiplicación de instituciones de enseñanza media superior, institutos tecnológicos y universidades, tanto obreros y campesinos, como sus hijos, han tenido acceso creciente a la educación que se imparte en todos los sectores sociales. En consecuencia, se propone hacer partícipes a los obreros y campesinos de las condiciones de igualdad jurídica que, en este sentido, disfrutaban los demás miembros de la sociedad.

En la Reforma Constitucional de 1934 y ante las circunstancias de entonces, se dispuso que la autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal -así como la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos- puede ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones de la autoridad proceda juicio o recurso alguno. Esta medida dió lugar a un régimen de excepción que, a la luz de las condiciones actuales y de conformidad con la tradición jurídica del Estado Mexicano, no es ya consecuente. Una de las exigencias del Estado de Derecho, consiste en que la ciudadanía pueda acudir al Poder Judicial para solicitar se revise la legalidad de los actos de las autoridades. Esto apunta a que el ciudadano se asista de dicho Poder en la defensa de sus garantías y Derechos individuales así como en el discernimiento jurídico de que, en sus actos, las autoridades han respetado y aplicado la ley.

Nuestro estado de Derecho prevee que las controversias jurídicas surgidas acerca de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades se resuelvan a través de la función jurisdiccional. La iniciativa propone ampliar la vigencia de este derecho ciudadano.

Consecuentemente, se propone suprimir la última parte de la fracción III del artículo 3o. actualmente en vigor. A la vez, se propone que en la fracción que señala que para poder impartir educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán obtener previamente autorización expresa del poder público, se adicione la mención de que dicha autorización deberá hacerse con apoyo en las disposiciones legales aplicables. La reforma en los términos propuestos dará fin al estado de indefensión que actualmente afecta a los particulares que imparten educación.

Con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares que concurren a la función educativa, la iniciativa de reforma propone agregar que el reconocimiento de validez oficial que confiere el Estado a los estudios que se realicen en planteles particulares, se otorgará y podrá ser retirado de conformidad con los términos que fije la ley. Al otorgar autorizaciones y reconocimientos, las autoridades educativas continuarán vigilando el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que correspondan y, a la vez, podrán revocar las autorizaciones cuando haya causa fundada en la ley.

En la fracción V del artículo 3o. propuesto, se modificaría el término grados, que se utiliza para referirse a una estructura interna de los tipos y niveles educativos, por el de modalidades, que alude a la manera escolar o extraescolar de prestar el servicio educativo.

En congruencia con la obligatoriedad de la secundaria, la iniciativa de reforma incluye una modificación a la fracción I del artículo 31, a fin de que los padres hagan que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria, en los términos que establezca la ley. Se corresponsabiliza así a los padres para que sus hijos ejerzan su derecho a la educación.

Las reformas que contiene esta iniciativa, presentada a la consideración del Constituyente Permanente, se inscriben en el legado educativo de México, amplían el ideario social plasmado en el artículo tercero y ratifican el compromiso del Gobierno de la República con la educación pública.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de Ustedes, CC. Secretarios, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución, la presente iniciativa de :

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 3o Y 31, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"(2).

Como podremos darnos cuenta, sobraría cualquier comentario a cerca de la presente iniciativa ya que la misma esta redactada de tal forma que puede ser entendida por el común de la gente, por lo que paso a exponer el siguiente punto.

(2) Carlos Salinas de Gortari. Iniciativa de Ref. al art. 3o. Const. Presidencia de la República. 18 de nov de 1992.

C) COMENTARIOS AL TEXTO ACTUAL.

Una vez que fue aprobada la presente iniciativa de ley se reforma el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

"Artículo 3o.- Todo mexicano tiene derecho a recibir educación... El estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria a quien la solicite. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria, la independencia y la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Para asegurar el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción III, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la república.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

V. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

VI. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan". (3)

El nuevo artículo 3o. Constitucional tiene dos aspectos fundamentales; Desde el primero estrictamente jurídico habrá que examinarlo en las diversas partes de que consta, su interpretación y su alcance; las fuentes de su inspiración y los problemas jurídico-constitucionales que engendra, y sobre todo la función que va a desempeñar dentro del cuerpo de la Constitución Política de México.

Porque es una verdad oculta para el común de las gentes extrañas al derecho, pero no por eso deja de ser una verdad patente, que los códigos constitucionales o cuerpos de derecho, cada uno forman un todo coherente a la manera de organismos, en los que los enlaces de sus respectivas partes son verdaderos eslabones lógicos pendientes todos de grandes principios directores.

El segundo punto de vista a que me refiero es el examen científico y crítico de los presupuestos del artículo 3o. constitucional, presupuestos que solo voy a mencionar y deslindar por que es forzoso que lo haga para la recta interpretación del precepto estudiado.

El artículo constitucional que comento tiene como principios aspiradores:

1o.- que la educación es un servicio público que compete exclusivamente al Estado y que en consecuencia no reconoce en ningún particular tendrá el derecho a educar a otra persona y que los particulares solo podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, para ello tendrán que obtener autorización del Estado que fijará los planes y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que realicen en planteles particulares.

2o.- Que la tendencia de la educación será la formación en la mente de los educandos de un "concepto racional y exacto del universo y de la vida social" este concepto consiste en hacer sentir a los educandos la unidad substancial entre todo lo que existe para poner fin a los dualismos clásicos que ya no son sostenibles frente a los hechos conocidos de hoy.(4)

(4) Gabriel García Rojas, Estudio Jurídico Constitucional sobre el Artículo 3o. de la Carta Magna. Revista JUS, ed. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, mensual, México. Diciembre de 1939, Tomo IV, No. 17 pp. 477-478.

La educación consiste en la preparación y el desarrollo de los individuos para que puedan enfrentarse correctamente al problema de satisfacer sus necesidades como persona y como miembro de la sociedad; la educación debe buscar: el mejoramiento económico social y cultural de todas las personas; el conocimiento de nuestra realidad nacional; la conservación de nuestras costumbres, la garantía de la independencia económica y política, el aprecio por la dignidad de la familia, y el fomento de los ideales más importantes de los hombres, para que prevalezca la armonía entre todos, y la colectividad crezca en todos sus niveles.

Este artículo señala que la educación primaria y secundaria será obligatoria; prácticamente es un enunciado que contempla un objetivo por alcanzar: que en nuestro país no haya analfabetos, es decir, personas que carezcan de las normas más elementales; por esta razón, nunca deberá cobrarse por la enseñanza en estos niveles; meta que desgraciadamente es difícil de alcanzar, pero no debe dejarse de considerar que la intención del constituyente es digna de reconocimiento, y habrá que buscar que sea una plena realidad.

CAPITULO IV.

LA EDUCACION COMO MEDIO PARA LA READAPTACION SOCIAL.

A) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Primeramente mencionaremos que como más reciente antecedente, estaba el REGLAMENTO GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE RADAPTACION SOCIAL. Este ordenamiento jurídico, fue promulgado el día catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado José López Portillo.

El referido cuerpo de leyes, estaba integrado por 153 artículos distribuidos en diez capítulos; contando además con 5 artículos transitorios.

Actualmente el nuevo REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, expedido por la asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 11 de enero de 1990.

Dicho reglamento esta integrado por 170 artículos distribuidos en catorce capítulos; contando además con siete artículos transitorios.

El espíritu y fundamento de este reglamento está plasmado en su artículo 7o. que indica: "La organización y el funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva."

Nuestro tema de estudio lo localizaremos en el Capítulo IV del Citado Reglamento, mismo que se denomina "Del Sistema del Tratamiento", el cual consta de cinco secciones, siendo las siguientes:

- Sección Primera : Generalidades;
- Sección Segunda : Del Trabajo;
- Sección Tercera : De la Educación;
- Sección Cuarta : De las Relaciones con el Exterior;
- Sección Quinta : De los Servicios Médicos.

Sin embargo, únicamente analizaremos los artículos 62, de la Sección Primera, y la Sección Tercera integrada por los artículos 75,76,77 y 78 por considerarlos de mayor trascendencia.

El artículo 62 del reglamento en cuestión reza:

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario existentes o que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos."

Desafortunadamente en la práctica no se cumple con este precepto, rompiendo así una vez más uno de los eslabones que forman la cadena de leyes y reglamentos creados con la finalidad de readaptar socialmente al individuo; toda vez que si efectivamente se propiciara el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, sería posible lograr la socialización verdadera del sentenciado.

Por su parte el artículo 75 nos expresa:

"La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Así mismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios".

Como ya lo indicamos con anterioridad, la educación que se imparte en los reclusorios no se ajusta a las normas de pedagogía, puesto que, aún la de carácter oficial está a cargo de los internos que tiene mayor preparación: sin embargo, por lo que respecta a los exámenes, éstos son aplicados por personal enviado especialmente por la Secretaría de Educación Pública. En cuanto a lo que se expresa en el presente artículo sobre que "se impartirá obligatoriamente la educación primaria a los internos que no la hayan concluido", dicho artículo deberá reformarse, de acuerdo con lo previsto en el nuevo artículo 3o. constitucional, ya que el mismo dispone en su primer párrafo "La educación primaria y secundaria son obligatorias". por lo que el artículo en estudio deberá quedar como sigue "se impartirá obligatoriamente la primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido".

Así, el artículo 76 por su parte nos indica:

"La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

La Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con las otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión".

A este aspecto es de hacer notar que los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación Pública para los reclusorios, son exactamente los mismos a los que debe sujetarse la educación abierta, es decir, aquella en la que se les proporcionan (generalmente vendidos) los libros relativos que se ajustan especialmente a los programas y planes de estudio de la Secretaría de Educación Pública, para que los estudiantes los lean en sus ratos libres o en un horario determinado por un asesor o un instructor, y de conformidad con las investigaciones realizadas, hemos encontrado que los únicos estudios que reciben los internos son a nivel primaria, secundaria y preparatoria abierta, así como nociones elementales de inglés; sin embargo, no reciben educación a nivel profesional ni carreras a nivel comercial; por lo que podemos concluir que no se cumple en estricto derecho con lo dispuesto en el numeral de estudio. Y aunque se impartan dichos programas escolares, cabe hacer notar que en prisión los internos pierden el interés por asistir a la escuela, por lo que uno de los mayores problemas es el hacer labor de convencimiento para quienes no saben leer, ni escribir o tienen inconclusos otros estudios a nivel primaria, secundaria o media superior, acudan a concluirlos.

Por su parte el artículo 77 nos expresa:

"La documentación, de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos."

Es del todo acertado el contenido de este precepto, pues si la educación que se les imparte a los sujetos a proceso se encuentra dirigida por la Secretaría de Educación Pública, es lógico pensar que la documentación relativa es expedida precisamente por ésta; lo cual constituye una verdadera garantía para quienes estudian dentro de los reclusorios, puesto que de esa manera no se verá degradada la validez oficial de sus estudios.

El último de los preceptos en estudio lo es el artículo 78 mismo que a la letra dice:

"Cada reclusorio contará con una biblioteca cuando menos."

Ello sí es cierto en la práctica, sin embargo, única y exclusivamente tienen acceso a ella los que estudian en la escuela del propio reclusorio: y además en dichas bibliotecas no cuentan con libros suficientes relativos a diversos temas y materias, pues los pocos que hay, sólo se refieren a los temas de educación abierta, por lo que quienes quieran especializarse en alguna ciencia o arte se encuentran impedidos.

B) EDUCACION Y READAPTACION.

a) DIVERSOS CONCEPTOS DEL TERMINO EDUCACION.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra "educación" proviene del latín, *educatio*, que significa onis, acción, efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los jóvenes y a los niños, así también del vocablo latino educativo *ONIS*, que deriva del verbo *EDUCARE*. Formado por *-e* (afuera) y *educare* (que quiere decir guiar, conducir).

Desde otro punto de vista encontramos que a la educación se le define como: "El conjunto de conocimientos, preceptos y métodos por medio de los cuales se ayuda a la naturaleza en el desarrollo y perfeccionamiento de las facultades intelectuales, morales y físicas del ser humano. En consecuencia, la educación no crea facultades en el educando, pues esas actividades son propias del sujeto, sino que coopera en su desenvolvimiento y perfección".

En el Derecho Público Mexicano, la educación es concebida como una función propia del estado, mediante la cual deberá alcanzarse el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, es decir, del perfeccionamiento de las formas de conducta y adquisición de conocimientos a través de la enseñanza; es por ello que el artículo 3o. constitucional establece que la educación debe ser laica, obligatoria, gratuita, y no solo eso, sino que debe ser además democrática, ya que debe orientarse hacia un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por su parte el artículo 2o. de la Ley Federal de educación, considera que la educación constituye un servicio público del estado, y como tal, está sujeta a un régimen jurídico administrativo que garantiza su prestación a través de una actividad técnica, cuya finalidad es satisfacer en forma permanente y continua la necesidad colectiva encomendada al Estado, de educar, instruir formar a los individuos que habitan en el territorio de la República Mexicana; pero esta actividad no es exclusiva del estado, pues la Ley Federal de Educación, establece que la federación y los gobiernos de los estados, podrán autorizar en sus respectivas esferas, el funcionamiento de escuelas particulares.

Por su parte un reconocido autor nos expresa "La educación es una función real y necesaria de la sociedad humana, mediante la cual se trata de desarrollar la vida del hombre y de introducirlo en el mundo de lo social y cultural, apelando a su propia actividad". (1)

En general, este término señala la transmisión y aprendizaje de las técnicas de uso, de producción de comportamiento mediante las cuales un grupo de hombres está en situación de satisfacer necesidades de protegerse contra la hostilidad del ambiente físico y biológico, de trabajar y vivir en sociedad en una forma más o menos ordenada y pacífica, estando la transmisión a cargo del Estado quien para realizarla establecerá planes y programas de acuerdo a las necesidades de los individuos, para lograr una mejor vida en sociedad.

Al ser la educación un servicio público del Estado, se debe prestar sin limitaciones a todos los individuos que habitan en territorio nacional, aún para aquellos que por diversas causas se encuentren recluidos en centros penitenciarios y de readaptación social, de ahí que el artículo 18 constitucional dispone en su párrafo segundo:

(1) -Luisiaga Lorenzo. Pedagogía. Editorial Porrúa, México, 1982, p. 51.

ART 18 .- "... Los gobiernos de la federación y los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones , sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

Por lo que además de ser una obligación del estado impartir la educación se considera como un medio para readaptar al delincuente, como lo establece el artículo 2o. de la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, que a la letra dice:

ART 2o.- "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

De lo que observamos que la educación conjuntamente con el trabajo son considerados indispensables para lograr una verdadera readaptación, en virtud de que evita el ocio de los internos, logrando mantenerlos activos y al mismo tiempo prepararlos para una mejor vida en sociedad. Por lo que el artículo 62 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social dispone:

ART 62.- "La dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, propiciarán el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, existentes o que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos".

Por lo que la educación desde el punto de vista de la readaptación social se debe complementar con diversas actividades encaminadas a lograr la socialización del sentenciado.

Por otra parte el artículo 76 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, establece que la educación obligatoria en los centros de readaptación social se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública, para este tipo de establecimientos. Los cuales deberán ser impartidos por maestros especializados, además de que se podrá convenir con la Secretaría de Educación Pública o con otras instituciones educativas, arreglos para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión.

b) CLASIFICACION DE LA EDUCACION.

En el presente punto al hablar de clasificación o tipos de educación, nos referimos solamente a los que se imparten dentro de los centros de reclusión, para lo cual nos basaremos en lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual dispone lo siguiente:

Art. 11.- "La educación que se imparta a los internos no tendrá solo el carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientada por las técnicas de pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente, de maestros especializados."

Para comprender este precepto, daremos una breve explicación de cada uno de los aspectos educativos que se desprenden del mismo, siendo los siguientes:

- I) EDUCACION ACADEMICA;
- II) EDUCACION CIVICA;
- III) EDUCACION SOCIAL;

- IV) EDUCACION HIGIENICA;
- V) EDUCACION ARTISTICA;
- VI) EDUCACION FISICA; y
- VII) EDUCACION ETICA.

I) EDUCACION ACADEMICA: Los conocimientos que se impartan deberán tener carácter de funcionalidad para la vida futura, serán conocimientos aplicables y otros que servirán para acervo cultural. esta se encuentra regulada por la Secretaría de Educación Pública, y comprende básicamente la instrucción escolar primaria, secundaria y preparatoria.

II) EDUCACION CIVICA: En esta se despertará en el alumno la actitud para valorar la legislación que rige a las naciones, se le dará a conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los derechos y obligaciones que tiene como ciudadano y se recordarán todas las fiestas patrias y se honrará a los héroes en cada fecha histórica para que el interno tenga conciencia de lo que han realizado a través del tiempo, siendo el objetivo principal fomentar en el individuo el amor, el respeto y admiración por su patria, para que aprenda a defenderla como buen ciudadano.

III) EDUCACION SOCIAL: Pretende incrementar las relaciones humanas, fomentando el trabajo de equipo, estimulando la auto identificación, fortaleciendo el sentido de responsabilidad propiciando la comunicación y con ello, la comunidad social, todo conocimiento girará alrededor de un centro de interés que en este caso serán las ciencias sociales.

IV) EDUCACION HIGIENICA: Tiene por objeto despertar en el individuo el hábito de higiene y dentro del aspecto académico se incluyen conocimientos de higiene, tanto del vestido, como del organismo, se incluyen también campañas de aseo y prevención de enfermedades y accidentes.

V) EDUCACION ARTISTICA: Se refiere a la enseñanza de las diversas artes , y al impartirse a los internos con un sentido correctivo, ello los motiva para que se inclinen por su readaptación.

VI) EDUCACION FISICA: Tiene como objetivo brindar a los individuos las técnicas o métodos para conservar o perfeccionar un cuerpo sano, un desarrollo físico y mental armónico que le brinden salud; y todo ello se logra através del deporte.

Todo deporte forma también parte de las actividades recreativas y permite el desahogo pues no olvidemos que detrás de una frustración hay agresividad y, la mayoría de los internos tienen frustraciones propias del encierro. El intercambio de los deportes como el mundo exterior ayuda al fin que persigue la educación que es la readaptación social.

VII) EDUCACION ETICA: Persigue reformar la voluntad del individuo, inculcándole principios morales, que los acepte y respete y los considere obligatorios por si mismo, sin que nadie se los imponga en contra de su voluntad.

Una vez que se logra que el delincuente reciba una buena educación, que comprenda todos estos aspectos, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que en muy poco tiempo, éste podrá reintegrarse a la sociedad, como un individuo apto y capaz de desarrollarse en la misma, empleando los conocimientos adquiridos no sólo en beneficio propio, sino en el de su familia, sus amigos, y de toda la sociedad en general; y será entonces cuando la educación alcance la meta señalada por el artículo 18 constitucional, la de ser realmente un instrumento para la readaptación social del delincuente.

La educación en sus aspectos cívicos, éticos , higiénicos, artísticos y físicos, se lleva a cabo a través del desarrollo de los programas de actividades culturales, deportivas y recreativas.

"Los programas culturales se realizan mediante las siguientes actividades, entre otras:

- 1) canto, pintura, música, escultura, teatro, danza, etc.
- 2) películas comentadas.
- 3) conferencias.
- 4) periódico mural.
- 5) círculos de lectura.

Los programas deportivos se llevan a cabo en los siguientes rubros. entre otros:

- 1) torneos de fútbol.
- 2) ejercicios al aire libre.
- 3) gimnasio.
- 4) torneos de basquetbol.
- 5) atletismo.

Los programas recreativos pueden se, entre otros:

- 1) convivencia familiar.
- 2) grupos musicales (asistencia y/o participación).
- 3) grupos de danza regional (asistencia y/o participación).
- 4) festejos conmemorativos (día del padre, de la madre, del niño, onomásticos, etc.).
- 5) obras de teatro (asistencia y/o participación)." (2)

La educación social en su más amplio sentido, se lleva a cabo mediante el desarrollo de las actividades antes señaladas y que complementan la instrucción académica de los internos con el fin de incidir en un cambio de actitudes hacia la sociedad a la cual habrá de regresar.

C) FINES DE LA EDUCACION.

Estos los podemos encontrar en los diversos conceptos o definiciones del término educación, por lo que en forma enunciativa pero no limitativa podemos señalar los siguientes:

1.- Que el individuo conozca y aprenda de su pasado y de las experiencias de los demás para evitar cometer los mismos errores, demostrando así el avance, desarrollo y perfeccionamiento de su conducta.

2.- Aprender a satisfacer sus propias necesidades y las de su familia.

3.- Aprender a aplicar nuevas técnicas o procedimientos tendientes a facilitar el trabajo, incrementar la producción, saber administrar y distribuir la riqueza individual y social.

4.- Aprender a vivir en sociedad bajo la base de que el trabajo colectivo y la convivencia con los demás simplifica los problemas tanto en lo individual como en lo social.

5.- El fin primordial radica en la integración del individuo en el mundo social; es decir, que la educación tiene como fin último, el perfeccionamiento integral del individuo en sociedad.

Es complemento imposible que un solo individuo tenga el absoluto conocimiento de las cosas y del mundo que le rodea, por ello se hace necesario dividir el conocimiento en una infinidad de ciencias, áreas, técnicas y demás ramas del saber; así entre mayor comunicación existe entre los individuos, éstos irán aprendiendo cada día más; en tal virtud, podemos afirmar que la base de la educación se haya en la intercomunicación.

Una vez que hemos indicado de modo general los fines de la educación, nos referiremos a éstos, encuadrándolos específicamente dentro del tema primordial del presente trabajo.

Para que el tratamiento penitenciario consiga la readaptación social del interno mediante su reeducación, se tendrá que realizar una intensa actividad educativa, pues la mayor parte de los individuos que ingresan a prisión provienen de ambientes inmorales con una negativa influencia que ha sido la causa principal de su delito; son sujetos inadaptados que para buscar la incorporación a la sociedad requieran ser sometidos a una seria educación en el más amplio sentido de la palabra.

Siendo el fin principal de la educación penitenciaria el de lograr la readaptación del sentenciado, podemos decir, que la educación intelectual de los penados es uno de los elementos básicos el tratamiento reformador. Más a pesar de la difusión y arraigo que actualmente ha alcanzado no cabe hacerse grandes ilusiones sobre sus resultados como medio de moralización, en particular de los penados adultos. Sin embargo, como la instrucción proporciona al condenado mayores facilidades para ganar lícitamente el sustento al llegar la hora de su liberación, en todas partes se le concede gran importancia como instrumento para facilitar su recuperación social.

Pero la organización de la enseñanza en la prisión no es tarea fácil sino que encuentra diversos y graves obstáculos . Uno de ellos el más importante, es la pugna entre la escuela y el trabajo. Es preciso que en la organización de ambas exista una real armonía, que la función educativa se desarrolle sin rozamientos con la actividad laboral, cosa que no es siempre factible por la primacía que la administración penitenciaria suele conceder a ésta como actividad económicamente remuneradora.

Se sostiene con frecuencia que los establecimientos deben reembolsar los gastos que al estado ocasionen, así se ahorra dinero al contribuyente y se dispone de fondos para pagar un salario a los penados trabajadores. Esta es convicción muy difundida. Tales ideas conducen a considerar que la instrucción debe quedar subordinada al trabajo que el horario escolar ha de depender del horario laboral, de los que resulta que cuando el penado va a la escuela está cansado por el duro trabajo del taller o de la granja y además como a la escuela ha de asistir de noche se ve privado de las pequeñas distracciones y recreos de que gozan otros penados. No obstante semejante pugna suele estimarse que el plan educativo constituye el objetivo más importante del tratamiento penal por lo que en su organización debe otorgársele la primacía en caso de posibles conflictos con el plan laboral. Otro obstáculo, aunque de mayor gravedad, es la actitud hostil del penado a la prisión y por consiguiente a la escuela del establecimiento, es particular cuando asiste a ella contra su voluntad por imposición del reglamento carcelario. Más esta dificultad podría ser vencida, o al menos atenuada, mediante la organización de un selecto plan de enseñanza, con buenos maestros, y sobre todo por la convicción en el recluso de las ventajas que la instrucción escolar puede proporcionarle, al llegar el día de su liberación. Pero cualesquiera que sean las dificultades que presenta su implementación y funcionamiento, la instrucción de los reclusos, en diversos grados debe ser

establecida en las prisiones, en particular para los analfabetos y jóvenes, para los que en todas partes debe ser obligatoria en sus niveles primaria, secundaria y normal.

La educación penitenciaria se lleva a cabo con el fin de proporcionar al interno, además del carácter académico, aspectos cívicos, éticos, higiénicos, artísticos y físicos, es decir, se trata de una educación social en su más amplia connotación, que tiene como objetivo fundamental provocar en el interno un cambio de actitudes hacia las instituciones del estado y hacia la propia sociedad en general.

Como podemos apreciar los fines de la educación están bien definidos, aunque en la mayoría de los casos no se llega a ellos ya sea por problemas personales que presenta el interno o por causas administrativas dentro de los centros de reclusión, siendo éstos los principales obstáculos para que la educación sea el medio principal para lograr una perfecta readaptación social.

D) CONCEPTOS DEL TERMINO READAPTACION.

READAPTACION: "Del Latín (re) preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y de (adaptación) efecto de adaptar o adaptarse.

Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa adaptarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc." (3)

Visto el concepto de readaptación, nos avocaremos a analizar el término readaptación social.

Readaptarse socialmente, significa volver a ser apto para vivir en la sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Se presupone entonces que: a) el sujeto estaba adaptado; b) el sujeto se desadaptó, c) violación del deber jurídico penal, el cual implica desadaptación social; y d) al sujeto se le volverá a adaptar.

(Se han intentado otros términos como el de RESOCIALIZACION el cual se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquel que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad).

La readaptación social, implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflictos con ella. La readaptación social se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo. Además, se ponen en acción todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biopsicosocial.

Ahora veremos el concepto que de readaptación social adopta el Instituto Nacional de Ciencias Penales; "La readaptación social entendida como el proceso lento y paulatino, en el cual habrán de proporcionarse al sujeto elementos de índole bio-psico-social, a fin de incidir en la tendencia

hacia la convivencia social adecuada requiere, de diversos recursos por la parte del personal penitenciario y de los cuales debe tener conocimiento el área administrativa para proporcionar el apoyo necesario". (5)

En nuestro concepto definimos a la readaptación social como el proceso curativo y pedagógico susceptible de modificar, en sentido socialmente adecuado, el comportamiento de un sujeto, con el objeto de rendir favorable pronóstico de su readaptación a la vida social, es decir, como persona capaz de incorporarse al mínimo ético social que forma el fundamento de la legislación penal.

Siendo el objeto primordial de la readaptación social el preparar a los internos para una vida en libertad socialmente productiva, por medio de planes y programas, tales como:

- 1.- Programas de tratamiento escolar.
- 2.- Programas de capacitación para el trabajo.
- 3.- Programas de tratamiento laboral.
- 4.- Programas de trabajo social.
- 5.- Programas de tratamiento psicológico y psiquiátrico.
- 6.- Programas médicos.

Los cuales se aplican dentro de los centros penitenciarios a fin de lograr que el interno al quedar en libertad cuente con los elementos mínimos indispensables de readaptación, para llevar una mejor vida en sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como hemos podido apreciar, durante al época precolonial no existía, un sistema en el que se buscara, la readaptación social del delincuente, ya que en esos pueblos la prisión no era considerada como una pena principal, y en algunos como en el Azteca ni siquiera se consideraba como tal ya que, a quienes infringían el Código de Netzahualcoyotl, que era en el que se señalaban los delitos y las penas, se le aplicaban penas corporales, las cuales podrían ir desde mutilaciones hasta la muerte por diversos medios por lo que no se buscaba una readaptación, sino una sanción par que no se volviera a cometer el delito.

SEGUNDA.- En la Colonia, la Iglesia era la encargada de aplicar las penas, las cuales eran sumamente crueles y no estaban encaminadas a readaptar al delincuente o infractor de las leyes establecidas, mas sin embargo ya se empezaban a observar algunos principios penitenciarios en las cárceles como los siguientes:

- 1.- Separación de internos por sexos.
- 2.- La existencia de un libro de registro.
- 3.- La existencia de un Capellán dentro de las cárceles.
- 4.- La prohibición de los juegos de azar en el interior de las prisiones.
- 5.- El principio de que las cárceles no serán privadas.

Siendo estos algunos de los principios que rigen hasta la fecha.

TERCERA.- Durante la Independencia se da un marcado paso en el ámbito penitenciario, al construirse la Cárcel de Belem y el Presidio de San Juan de Uluu; estas cárceles tuvieron su origen en el México Colonial, sin embargo, su vida plena se marco en la época de la Independencia.

CUARTA.- Durante la época de la revolución, las condiciones no variaron gran cosa en cuanto a la época independiente, en el plano penitenciario, ya que este seguía siendo pieza fundamental, de la promiscuidad y poco readaptante manera de vivir de la prisión, la pena de muerte era común y justificada de acuerdo a las condiciones de la Revolución.

QUINTA.- En la actualidad con la creación de los reclusorios preventivos de la ciudad de México: El Norte en la Delegación Gustavo A. Madero, el Oriente en Iztapalapa, el Sur en Xochimilco, y el Poniente en Alvaro Obregón, (aún en construcción). Se ha dado un gran paso en lo que respecta a todos los servicios para satisfacer las principales necesidades de los internos, y los cuales se encuentran regidos por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual también rige en la Penitenciaría de Santa Martha, en la que se interna a los sentenciados para cumplir sus condenas.

SEXTA.- Cuando nuestra Carta Magna establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, no está enumerando a tres elementos o medios para readaptar al delincuente, sino que la educación penitenciaria no debe ser solamente basada sobre los programas de estudio de educación primaria y secundaria, sino que aquella ha de ir más allá, capacitar técnicamente para el trabajo que desempeñe en libertad.

SEPTIMA.- Hemos observado que el principal problema sobre educación en los centros penitenciarios es lograr que los internos asistan a las clases que se imparten en estos centros, por lo que se propone que dentro del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados se agregue el que deberá de considerarse la asistencia a clases como día laborado, debiendo quedar el citado artículo de la siguiente manera: "Artículo 16. Por cada dos días de trabajo o de asistencia a clases de los grados de primaria y secundaria se hará remisión de uno de prisión ...".

OCTAVA.-Así también deberá de reformarse el artículo 75 del reglamento de reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en razón de que ahora el estado considera obligatoria la educación secundaria y no solamente la primaria, por lo que deberá quedar como sigue: "Artículo 75. La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de la libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido. Así mismo, se establecerán condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, de bachillerato, Técnico, Superior, Artes y Oficios.

NOVENA.-El sistema penitenciario necesita al preparación adecuada de su personal, nos encontramos en la era del tecnicismo y la especialización para lograr los avances requeridos en las penitenciarías; por lo que respecta al aspecto educativo la Ley no olvida que la enseñanza que se imparta, deberá orientarse hacia la reforma moral del individuo, procurando afirmar en él, el respeto a los valores humanos por lo que la educación penitenciaria tiene un doble aspecto: el instructivo y el formativo.

DECIMA.-Para que la educación sea una verdadera base en la readaptación social de los internos, debe buscarse, que se adapte a las necesidades de los centros penitenciarios, así como a la de los internos, previendo que el tratamiento debe ser individual para conocer la personalidad del reo en todos los aspectos biopsicosociales.

UNDECIMA.-La educación penitenciaria, trata de formar al individuo social y particularmente, educandolo para la vida y para la colaboración a la sociedad a la que pertenece, infundir a los educandos conciencia de adaptación a sí mismo y a los demás. Convivir en sociedad readaptando sus normas y leyes sociales, morales, etc.

DUODECIMA.-A pesar que la legislación mexicana ha puesto singular interés en la readaptación social, nos encontramos con verdaderos problemas, en cuestión de educación, ya que a pesar de sentar sus bases en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución, artículo 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y el artículo 62 del reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal; no se ha logrado la exacta aplicación de las mismas, ya sea por motivos administrativos o por problemas personales de los propios internos.

BIBLIOGRAFIA.

Beristain, Antonio. Derecho Penal y Criminología. Editorial Temis, Colombia, 1986, (258, pp).

Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. 3a edición. Editorial Porrúa, México 1986, (651, pp.).

García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Editorial Porrúa, México, 1982, (270, pp.).

García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Editorial Porrúa, México, 1972, (260, pp.).

García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. 2a edición. Editorial Porrúa, México, 1982, (467, pp.).

Luzuriaga, Lorenzo. Pedagogía. Editorial Porrúa, México, 1982, (190, pp.).

Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, (135, pp.).

Marchiori, Hilda. El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario. 2a edición. Editorial Porrúa, México, 1979, (422, pp.).

Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a edición. Editorial Porrúa, México, 1985, (422, pp.).

Orellana Wiarco, Octavio A. Manual de Criminología. 4a edición. Editorial Porrúa, México, 1988, (385, pp.).

Piña, Rafael de. Diccionario de Derecho. 14a edición. Editorial Porrúa, México, 1986, (508, pp.).

Pont, Luis Marco del. Derecho Penitenciario. Editorial Cardenas Editores. México, 1984, (809, pp.).

Pont, Luis Marco del. Manual de Criminología. 2a. edición. Editorial Porrúa, México, 1990, (205, pp.).

Rodriguez Manzanera, Luis. Criminología. 5a. edición. Editorial Porrúa, México, 1986, (504, pp.).

Ruiz, Eduardo. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1985, (297, pp.).

Vega, José Luis. 175 años de Penitenciarismo en México. Obra Jurídica Mexicana. Editorial P.G.R., México, 1985, (pp. 2758-2828).

Instituto Nacional de Ciencias Penales. Textos de Capacitación Técnico Penitenciario. Ed. INCP. México, 1992. Tomo 10, 130 pp., Tomo 11. 131 pp.

Impresora Editorial. Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Editorial Mexicana. México, 1979. T. 4.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Ed. UNAM, México, 1985 pp 358.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 11a. edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

Código Penal para el Distrito Federal. 49a. edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 46a. edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. 2a. edición. Editorial Porrúa, México 1993.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Editorial Secretaría de Gobernación, México, 1990.

HEMEROGRAFIA

Salinas de Gortari, Carlos. Iniciativa de Reformas del Artículo Tercero Constitucional. Presidencia de la República, 18 de noviembre de 1992.

Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. 5 de marzo de 1993.

García Rojas, Gabriel. Estudio Jurídico Constitucional Sobre el Artículo 3o. Reformado de la Carta Magna. Revista JUS ed. JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, mensual. México, Diciembre de 1939. Tomo III. No. 17.